

Expediente: **4299/14**

Carátula: **FRIAS SILVA MARIA C/ S.A. AZUCARERA JUSTINIANO FRIAS Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **17/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MERLO, ROBERTO ALFREDO-PERITO

20148918326 - S.A. AZUCARERA JUSTINIANO FRIAS, -DEMANDADO/A

20148918326 - FRIAS SILVA, JOSE-DEMANDADO/A

20080953977 - FRIAS SILVA, MARIA-ACTOR/A

20148918326 - FRIAS SILVA, JOSE (H)-DEMANDADO/A

20148918326 - FRIAS SILVA, PABLO TOMAS-DEMANDADO/A

20122095291 - FRIAS SILVA, ISABEL-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 4299/14



H102316035898

San Miguel de Tucumán, 16 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**FRIAS SILVA MARIA c/ S.A. AZUCARERA JUSTINIANO FRIAS Y OTROS s/ ESPECIALES (RESIDUAL), EXPTE 4299/14** acumulado a “FRÍAS SILVA ISABEL C/ S.A. AZUCARERA JUSTINIANO FRÍAS Y OTROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL)”, EXPTE. 4339/14 y “FRÍAS SILVA MARÍA C/ S.A. AZUCARERA JUSTINIANO FRÍAS Y OTROS S/ NULIDAD”, EXPTE 4993/19”; de los que

RESULTA:

1. Que mediante sentencia dictada el 18/03/2024 en el expediente N° 4299/14 (“Frías Silva María C/ S.A. Azucarera Justiniano Frías y otros s/ especiales (residual)”) se ordena su acumulación de ese proceso con los juicios caratulados “Frías Silva María c/ S.A. Azucarera Justiniano Frías y otros s/ nulidad”, expte 4993/19 y “Frías Silva Isabel c/ S.A. Azucarera Justiniano Frías y otros s/ especiales (residual)”, expte. 4339/14. En virtud de ello, por el principio de unidad de continencia sentencial y encontrándose todos los procesos en estado de resolver, es que corresponde dictar fallo en todos ellos y en una sentencia (art. 266 del digesto procesal).

2. Actuaciones del juicio “Frías Silva María c/ S.A. Azucarera Justiniano Frías y otros s/ especiales (residual)”, expte. N° 4299/14:

2.1. Que en fecha 22/12/2014 María Frías Silva, D.N.I. N° 12.936.033, con domicilio en calle Camino del Perú N° 1400, Cebil Redondo, viuda, se presenta por intermedio de su apoderada, la letrada Adriana García Romano (m.p. 5419), patrocinada por el letrado Julio Rougés (m.p. 1772) y acciona contra S.A. Azucarera Justiniano Frías, José Frías Silva nieto, D.N.I. N° 28.982.366, José Frías Silva hijo, D.N.I. N° 8.285.594 y Pablo Tomás Frías Silva, D.N.I. N° 11.649.733.

La demanda tiene por objeto **la impugnación de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria llevada a cabo el 2 de octubre de 2014 a horas 18 que solicita sean declaradas nulas**. Las mismas corresponden a los siguientes puntos del Orden del Día:

“b) Consideración y resolución sobre la documentación que indica el Art. 234 - Inc. 1 de la Ley de Sociedades Comerciales, correspondiente al ejercicio cerrado al 20/04/2004”.

“c) Consideración y aprobación de la gestión del Directorio”.

“d) Consideración de remuneración al directorio conforme al art. 261 última parte de la Ley de Sociedades Comerciales”.

Adicionalmente, se solicita la **remoción de los directores titulares José Frías Silva nieto, D.N.I. N° 28.982.366, José Frías Silva hijo, D.N.I. N° 8.285.594 y Pablo Tomás Frías Silva, D.N.I. N° 11.649.733.**

Afirma ser accionista de la sociedad S.A. Azucarera Justiniano Frías, por ser titular de 17.141 acciones, lo que representa el 12,24% del capital social, con 85.705 votos. Que es hija y heredera necesaria de José Frías Silva, D.N.I. N°3.671.914 -abuelo- por lo que adquirió la posesión hereditaria de pleno derecho por la sola muerte del causante.

Pero considera que el origen de las participaciones es un misterio. José Frías Silva (nieto) y su padre, -José Frías Silva- aducen la existencia de un testamento de José Frías Silva -abuelo- que habría instituido heredero o legatario del quinto disponible a su nieto, pero nunca fue exhibida copia de esa supuesta decisión de última voluntad y no se aprobó el testamento en una sucesión. Llama la atención sobre el hecho de que no figure como accionista su hermano, José Frías Silva hijo, que también es heredero, que no esté listada como socia Emilia Zavaleta, cónyuge supérstite de José Frías Silva -abuelo- quien además heredó la mitad de la participación social de su hijo premuerto Lucas Frías Silva. También manifiesta que conforme a la planilla que reproduce el Libro de Asistencia a Asambleas y se inicia en la página 3 de su presentación, detalle cuya veracidad no le consta, porque nunca le fueron exhibidos el Libro de Registro de Accionistas (art. 213 ley 19.550) ni la documentación respaldatoria de sus asientos (art. 43 C. Com.) la única socia colateral de José Frías Silva -abuelo- era Julia Frías Silva, cuyas acciones habrían representado el 4,56% del capital.

Señala que la sociedad demandada es seguramente la principal terrateniente urbana de Tucumán. Relata que hace décadas explotaba el ingenio San José -ya cerrado- y era dueña de miles de hectáreas de cañaverales que aún se pueden divisar circulando hacia el oeste en dirección a Horco Molle por Avenida Juan Domingo Perón, a la vera derecha (norte) del camino. Estos inmuebles se vieron revalorizados con el avance de la urbanización por lo cual, las tierras que antes se cotizaban por hectáreas -por ser inicialmente fundos rurales- hoy se valúan por metros cuadrados.

Sin embargo, sostiene que esta valorización no está reflejada en los estados contables, porque se toma como criterio de valuación el costo de adquisición actualizado hasta el 31/08/1995. Como las tierras se adquirieron para la explotación agrícola, están marcadamente infravaluadas.

Impugna la decisión asamblearia por aprobar estados contables conforme a los cuales, o se vendieron inmuebles a precios irrisorios y con ello medió violación del deber de actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios (art. 59 ley 19.550) o se vendieron a precios superiores pero una parte importante fue efectuada sin registro y por ello no ingresó a la sociedad y en tal caso se habría vulnerado el deber de lealtad de los administradores (art. 59). En cualquier hipótesis, por inexcusable negligencia o por dolo, se constituyen en causales de remoción de los directores.

Señala y describe cómo considera que el inventario, el balance y la memoria proporcionan muestras de lo exiguo de las valuaciones y cómo se ha vendido una proporción sustancial de los terrenos. Que en la memoria se expresa que hubo una disminución de los terrenos destinados a la venta, de aproximadamente un 60%. El inventario -cuyas copias no fueron entregadas ni se permitió su fotocopiado en el momento de requerirlas (cita y transcribe contenido de la escritura pública N° 405 del 17/09/2014 pasada ante la escribana Guillermina Anadón, adscripta al registro notarial N° 22), se caracteriza por la subvaluación de los terrenos, construcciones y “anticipos de fideicomiso” (sostiene que en realidad se trata de lotes y departamentos concluidos), en comparación con otros rubros del activo cuya composición está aún más indeterminada, al encuadrarse en conceptos globales (por ejemplo, “activos biológicos”). Cuestiona la información brindada y las valuaciones de los lotes ubicados en Barrio Privado “Praderas” y anticipo fideicomiso Terrazas Park, terrenos San José 3, terrenos Las Cortaderas, Terrenos Barrio Bernel y departamentos Buena Vista, inmuebles prestados -o vendidos- a Commercicy S.A. Con respecto al estado de resultados, sostiene que se distorsiona la realidad.

En cuanto al acta de asamblea de fecha 02/10/2014, destaca que las cantinelas de las "cuestiones reservadas", el "resguardo de las conversaciones de índole comercial" y la negativa a permitir el ingreso de una escribana fueron todos arbitrios para que no se pueda hacer constar fielmente lo acontecido, "dibujando" de esa manera un acta del mismo modo que la sociedad "dibujó" los números y valuaciones. Indica que también obligaron a apagar y entregar los teléfonos móviles, destacando con ello que esta actitud puso al desnudo el ilegítimo interés de la mayoría en que su versión -ex post la efectiva realización de la asamblea- sea la única que conste en el acta y que no se pueda probar lo efectivamente deliberado en el decurso de la reunión. Tampoco se permitió ingresar al letrado Pérez como apoderado de la accionista Isabel Frías Silva.

Transcribe el acta de asamblea en la cual se trata el siguiente orden del día:

- a) Designación de los accionistas para que suscriban el acta de asamblea.
- b) Consideración y resolución sobre la documentación que indica el art. 234 inc. 1 de la Ley de Sociedades Comerciales, correspondiente al ejercicio cerrado al 30/04/2014.
- c) Consideración y aprobación de la gestión del directorio.
- d) Consideración de remuneraciones al directorio conforme art. 261 y en especial 261 última parte de la Ley de Sociedades Comerciales.

Las causales que invoca:

* Aprobación de Estados Contables que no respetan el principio de veracidad objetiva de la contabilidad: Afirma que la asamblea no consideró la impugnación de los estados contables formulada por los Dres. Rougés y Lobo Aragón, fundada en infravaluación de los bienes de uso, lo cual no consta en el acta porque los socios mayoritarios impidieron que se volcase en aquella la realidad. Cita el art. 43 Cód. Com. y los principios de la contabilidad que recoge dicho cuerpo normativo.

* Falseamiento del estado de resultados. En sus fundamentos se remite a los expuestos anteriormente.

*Aprobación de estados contables que no se basan en libros de comercio. Sostiene que no se han transcripto los mismos a los libros de contabilidad.

Con respecto a la pretensión de remoción de directores titulares, señala que este, de ser un órgano de la sociedad, se ha convertido en una estructura meramente formal, al servicio de los intereses personales de los directores. Retacea información, mantiene deliberadamente subvaluados los bienes, falsea los estados contables, los terrenos se han reducido en un 60% den el curso de un ejercicio -como lo admite en la memoria y surge de los estados contables- y se enajenaron por un precio irrisorio.

Solicita se dicte medida cautelar de no innovar. Pide intervención judicial. Cita el derecho que considera aplicable y ofrece pruebas. Denuncia conexidad con el juicio iniciado por María Frías Silva contra la sociedad Cultivos y Cosechas S.A., expte. N° 4181/14, donde pone de resalto que el 80% del patrimonio de dicha firma está constituido por su participación accionaria en S.A. Azucarera Justiniano Frías, por lo que la subvaluación de esta entraña la infra valuación de aquella.

2.2. Por sentencia del 26/02/2015 (página 199 del expte. digitalizado) se rechazan los pedidos de dictado de las medidas cautelares de no innovar e intervención judicial que, apelada, es revocada parcialmente por la Sala III° de la Cámara en lo Civil y Comercial Común. Así, en el pronunciamiento dictado el 03/03/2017 se hace lugar a la medida de no innovar y ordena a la sociedad y a sus directores demandados que se abstengan de realizar actos de disposición o que impliquen modificar sustancialmente la situación patrimonial de la firma. Ordena asimismo que la medida sea inscripta en la Dirección de Personas Jurídicas, en el Registro Inmobiliario y en el Registro de la Propiedad Automotor, a los fines de su oponibilidad a terceros.

Tengo en cuenta que en fecha 15/05/2015 se presenta el letrado Luis Alejandro Medina invocando carácter de apoderado de la razón social S.A. Azucarera Justiniano Frías, con domicilio en Av. Presidente Perón N° 2300, Torre 2, Piso 1, Complejo Alter City, Yerba Buena. (pág. 297 del primer cuerpo digitalizado). Lo hace cuando el recurso de apelación estaba pendiente de resolución, y con el fin de fundamentar los motivos por los cuales no resulta procedente la cautelar solicitada.

Tras ello se presenta José Frías Silva, D.N.I. N° 28.982.366, con domicilio en Country del Jockey, Yerba Buena, por intermedio de su apoderado, el letrado Alejandro Medina, y plantea recurso de aclaratoria (página 3 del 2do cuerpo digitalizado). En sentencia del 25/10/2017 (página 373) la Cámara rechaza el pedido.

Ya en primera instancia el expediente, el demandado inicia incidente de sustitución de embargo (ver presentación que corre en página 157 del 2do cuerpo digitalizado), el que es abierto a prueba en providencia del 15/12/2017. En el trámite de la etapa probatoria también se promueven incidentes cuya mención omito a fin conservar claridad en el relato de lo atinente al fondo del asunto. En definitiva, por sentencia dictada el 13/09/2018 se rechaza el pedido de sustitución de cautelar, con costas a cargo del demandado.

Por presentación agregada en la página 293 del tercer cuerpo digitalizado la parte actora denuncia incumplimiento de la medida cautelar y solicita que dicha medida también se anote en los inmuebles identificados con las matrículas registrales T-18741 Y T-18744, a nombre del fiduciario Alejandro José Paz. Por sentencia dictada el 12/08/2019 se rechaza el pedido. La actora apela dicha decisión. El 11/11/2020 la Cámara confirma la decisión de Primera Instancia.

Paralelamente, por presentación del 20/09/2019 (pág. 335 del tercer cuerpo digitalizado) se apersona el letrado Luis Alejandro Medina como apoderado de S.A. Azucarera Justiniano Frías y pone en conocimiento que la sociedad, mediante una asamblea extraordinaria celebrada el 11/09/2019 ha resuelto revocar y dejar sin efecto lo tratado resuelto y aprobado en los puntos a, b, c y d de la asamblea general ordinaria realizada el 02/10/2014. Solicita en consecuencia la aplicación del art. 254 de la ley N° 19.550 conforme al cual ante la revocación del acuerdo impugnado, no procede la continuación del juicio de impugnación. Asimismo solicita que se deje sin efecto cualquier trámite incidental o accesorio. Dispuesto el traslado de este pedido a la parte actora, la misma se opone (ver pág. 361). Por sentencia de fecha 09/12/2019 (pág. 371) se resuelve desestimar el pedido de aplicación del segundo párrafo del art. 254 de la Ley General de sociedades, con costas a la incidentista.

2.3. En fecha 20/06/2020, una vez cerrada la mediación, se dispone correr traslado de la demanda.

Por presentación del 08/07/2020 los letrados Julio Rougés y Adriana García Romano renuncian al poder oportunamente conferido por María Frías Silva.

El 15/07/2020 el apoderado de S.A. Azucarera solicita suspensión de términos por encontrarse incompleto el traslado de la demanda.

En igual fecha se presenta José Frías Silva (h), D.N.I. N° 8.285.594, con domicilio en Country Del Jockey, Av. Perón y Bascary, Yerba Buena de esta provincia, patrocinado por el letrado Medina y efectúa idéntico pedido. También lo hace Pablo Frías Silva, con domicilio en calle Santa Fe 745 - 8vo Piso "B" de esta ciudad, a quien lo asiste el mismo patrocinante.

2.4. Por presentación del 20/07/2020 José Frías Silva (n) contesta demanda, solicitando que se rechace la acción. Efectúa una negativa genérica y señala que por vía de esta acción judicial se pretende obtener lo que no puede a través de su participación accionaria.

Manifiesta que no es director de S.A. Azucarera Justiniano Frías, ni ahora ni a la fecha de la Asamblea ni a la fecha de la demanda, por lo que no corresponde que se lo vincule procesalmente con este pleito de remoción de Directorio.

Su participación accionaria la firma surge del Libro Registro de Acciones.

Se le exhibió la documentación que expresa haberle sido negada, tal como surge del Acta de fecha 27/12/2013 de Escritura N° 495 pasada por ante el Escribano Carlos Jose Díaz Márquez, Adscripto al Registro Notarial 53.

S.A. Azucarera Justiniano Frías es una sociedad familiar formada por los hermanos Frías Silva, algunos de sus hijos y sobrinos, en donde la actora María Frías Silva ha participado activamente. La contabilidad de dicha sociedad ha sido aprobada en forma unánime - con el voto de la actora - al menos entre los años 2005 a 2013 - luego de cuyo momento la actora tomó un camino de hostigamiento hacia la sociedad y hacia mi persona.

En el caso de autos, la actora solo ha iniciado la presente acción con el fin de trabar la actividad de la sociedad, sin estar apoyada en ninguna norma ni derecho que pueda sostener la nulidad que pretende.

La contabilidad y documentación social ha sido elaborada según normas vigentes. Las ventas de bienes de cambio que se realizaron, se efectuaron a los valores corrientes de negociación en cada caso y para cada bien y se efectuaron las registraciones contables en legal forma.

La Asamblea ha sido convocada y realizada en cumplimiento de las normas que rigen la materia. Y ha sido revocada por lo que a la fecha no se encuentra vigente.

Ofrece como prueba las constancias del juicio y la escritura pública N° 495/2013 del Registro 53 agregada en el juicio "Frías Silva Isabel c. Cultivos y Cosecha S.A. s/ impugnación de asamblea", expte 628/14, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la 2° Nominación.

2.5. El 21/07/2020 lo hace Pablo Frías Silva y pide que se rechace la demanda. Efectuada la negativa de rigor, manifiesta que no se ha demandado la remoción del directorio sino la remoción de "algunos directores" lo que demuestra que no se cumple con la exigencia de la Ley General de Sociedades que exige el pedido de remoción del "Directorio" como base del pedido de medidas cautelares como la que solicitó la actora. En lo demás, contesta en similares -si no son idénticos- términos que José Frías Silva (n) y ofrece la misma prueba.

2.6. En fecha 18/09/2020 se apersona el letrado Fernando Poviña como apoderado de María Frías Silva y solicita como medida cautelar que se ordene la suspensión de la asamblea convocada por S.A. Justiniano Frías para el día 28/09/2020, por los motivos que allí expone. Por sentencia dictada el 25/09/2020 se hace lugar a lo solicitado. Esta medida es apelada por el letrado Medina en su carácter de apoderado de la demandada. El recurso tramita en el incidente N° 5 y el Superior declara el asunto de abstracto pronunciamiento en sentencia de fecha 28/06/2021.

El 02/03/2021 la parte actora solicita el libramiento de oficios a fin de constatar si en uno de los inmuebles se está incumpliendo la medida cautelar. Solicita anotación preventiva de la litis, lo que se rechaza por sentencia del 22/03/2021. Esta resolución es apelada y luego es confirmada por la Cámara del fuero en pronunciamiento del 05/10/2022 (incidente N° 11).

Por providencia del 17/09/2021 se dispone librar nuevas cédulas notificando el traslado de la demanda. Ante ello, el 04/10/2021 todos los demandados plantean caducidad de la instancia. En fecha 08/11/2021 se declara inadmisibile el nuevo incidente deducido, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 187 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, en su segundo párrafo. Este proveído es confirmado por la sala III de la Cámara del fuero en sentencia de fecha 05/10/2022.

2.7. Por providencia del 24/02/2023 se tiene por contestada la demanda por José Frías Silva (n) y por Pablo Frías Silva. Se tiene a José Frías Silva (DNI 8.285.594) y a S.A. Azucarera Justiniano Frías por incontestada la demanda. También, se tiene por designado como apoderado común de los demandados al Sr. Pablo Frías Silva. Por último, se abre la causa a prueba y se convoca a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de prueba.

En fecha 07/03/2023 S.A. Azucarera Justiniano Frías, por intermedio de su apoderado, se allana en forma incondicional, lisa y llana a la presente demanda de nulidad de asamblea del 02/10/2014 y pide se dicte sentencia sobre la pretensión de la actora.

En igual fecha, el letrado Medina se presenta como apoderado de Pablo Frías Silva, apoderado común, y cumpliendo expresas instrucciones del co-demandado S.A. Azucarera Justiniano Frías y de todos los co-demandados en mérito a que el presente acto refiere a la disposición sobre el derecho en litigio, y formula el allanamiento en forma incondicional, lisa y llana a la presente demanda incoada en contra de S.A. Azucarera Justiniano Frías.

En otra presentación, el letrado Medina, como apoderado de José Frías Silva (n) DNI N° 28.982.366, presta conformidad con dicho allanamiento.

El 14/03/2023 José Frías Silva (h), D.N.I. N° 8.285.594, se allana a la demanda y presta conformidad con el allanamiento que hizo S.A. Azucarera Justiniano Frías en el juicio de nulidad.

El 11/04/2023 los codemandados piden se dicte sentencia parcial. Esto es rechazado por providencia del 13/04/2023.

El 23/03/2023 la parte actora solicita la acumulación de este juicio con el proceso caratulado "Frías Silva María c/ Sa Azucarera Justiniano Frías y otros s/ especiales", expte. N° 4993/19, radicado en este mismo Juzgado.

2.8. Abierto el juicio a pruebas, ambas partes efectúan sus ofrecimientos, que se proveen en la Primera Audiencia el día 13/04/2023. Pruebas ofrecidas y producidas:

Ofrecidas por la actora:

Prueba documental: las constancias del juicio.

Ofrecidas por los demandados José Frías Silva (n) D.N.I. 28.982.366 y Pablo Frías Silva: Al ser de idéntica naturaleza las pruebas ofrecidas por ambos demandados, se dispuso acumular las mismas.

Prueba documental: Se tiene presente las constancias de autos.

Informativa: a) al Registro Público- Dirección de Personas Jurídicas a fin que: 1) Remita copia certificada de: acta de transcripción expte 6631/205-S-2014; acta de transcripción expte 6700/205-S-2014; acta de transcripción expte 7646/205-S-2015 -respuesta agregada por el Dr. Medina el 11/06/2023-. 2) Informe sobre la integración del Directorio de S.A. Azucarera Justiniano Frías al 2 de octubre de 2014 y a la fecha de la demanda interpuesta el 22 de diciembre de 2014 -respuesta en presentación del 24/0/2023.

b) a A.F.I.P. (hoy A.R.C.A.) a fin que informe: 1) Si el Sr. Jose Frías Silva DNI N° 28.982.366 se encuentra registrado como director de S.A. Azucarera Justiniano Frías. 2) Para que informe quiénes son los accionistas y Directores de S.A. Azucarera Justiniano Frías a la fecha de la Asamblea impugnada (02/10/2014), a la fecha de la demanda (22/12/2014) y a la fecha del informe. 3) Informe desde cuándo se encuentra registrado el Sr. Jose Frías Silva DNI N° 28.982.366 como accionista de S.A. Azucarera Justiniano Frías. -respuesta agregada el 21/04/2023-.

c) al registro notarial 53 de esta provincia a fin de solicitar copia Certificada de la Escritura N° 495 de fecha 27/12/2013 pasada por ante el Escribano Carlos Jose Díaz Márquez, Adscripto al Registro Notarial 53 de esta provincia. -contesta en presentación del 28/04/2023-.

En la Segunda Audiencia, el 12/06/2023, se ponen estas actuaciones para alegar, y lo hacen todas las partes. El 06/09/2023 se confecciona planilla fiscal, la que es abonada íntegramente.

Por sentencia dictada el 18/03/2024 se ordena la acumulación de este proceso con los juicios caratulados "Frías Silva María c/ S.A. Azucarera Justiniano Frías y otros s/ nulidad", expte 4993/19 que tramita por ante este mismo juzgado y con el caratulado: "Frías Silva Isabel c/ S.A. Azucarera Justiniano Frías y otros s/ especiales (residual)". expte. 4339/14, el que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial de la VII° nominación, disponiendo su remisión. Firme esta decisión, estas actuaciones quedan en estado de resolver, a la espera de que las otras causas alcancen idéntica situación a fin de que se dicte sentencia en forma conjunta.

Por presentación del 20/10/2025 la demandada solicita autorización para realizar un acto de disposición (modificación de la cautelar), lo cual da lugar a un incidente que no obsta a la resolución del asunto de fondo.

3. Actuaciones del juicio "Frías Silva Isabel c/ S.A. Azucarera Justiniano Frías y otros s/ especiales (residual)", expte. N° 4339/14:

3.1. Que en fecha 29/12/2014 se presenta Isabel Frías Silva, D.N.I. N° 16.539.519, con domicilio en calle Camino del Perú N° 1575, San Miguel de Tucumán, por intermedio de sus apoderados, los letrados Jorge Lobo Aragón y Pedro Manuel Pérez.

Su demanda tiene el mismo objeto que la iniciada por María Frías Silva, es decir, en su carácter de socia de S.A. Azucarera Justiniano Frías, impugna las decisiones adoptadas en la asamblea general ordinaria celebrada el 02/10/2004 y pretende también la remoción de los directores, José Frías Silva (h), José Frías Silva (n) y Pablo Tomás Frías Silva. Requiere el dictado de una medida cautelar de

no innovar y la intervención judicial de la sociedad. Ofrece pruebas y cita el derecho que considera aplicable. Dado que la presentación efectuada contiene argumentos similares -si no idénticos- a los expuestos en la demanda iniciada por María Frías Silva, me remito a ellos en honor a la brevedad.

Por presentación de fecha 12/03/2015, solicita que se oficie a S.A. Azucarera Justiniano Frías que remita y entregue la documentación que allí se le requiere. Se hace lugar a lo pedido, por providencia del 16/03/2015. Se reitera la orden de librar oficio por decreto del 19/06/2015. En la pág. 219 del expediente digitalizado se encuentra agregado el oficio diligenciado. El 07/10/2015 se dispone librar un nuevo oficio, a modo de reiteración.

En la pág. 139 del primer cuerpo digitalizado se presenta el letrado Luis Alejandro Medina, como apoderado de S.A. Azucarera Justiniano Frías.

Por sentencia del 28/10/2015 se rechazan las cautelares solicitadas (pág. 231).

3.2. Por providencia del 29/06/2016 se ordena correr traslado de la demanda por seis días.

En el escrito de pág. 293 se presenta Pablo Frías Silva, en presentación de pág. 359 lo hace José Frías Silva (h). Ambos, patrocinados por el Dr. Medina, plantean caducidad de instancia. Lo mismo hace el letrado, en carácter de apoderado de S.A. Azucarera Justiniano Frías (pág. 333) y de José Frías Silva (n) (p. 373). Este incidente de caducidad perime, y así se declara en sentencia de fecha 02/12/2021, que hace lugar al planteo de caducidad del referido incidente.

Por presentación agregada en pág. 59 del segundo cuerpo digitalizado, el apoderado de S.A. Azucarera Justiniano Frías pide aplicación del art. 254 LGS por haber sido revocada la decisión impugnada, por decisión tomada en asamblea general extraordinaria celebrada el 11/09/2014.

Paralelamente, en escrito agregado en pág. 93 la actora impugna y solicita se declare nula la decisión adoptada por la referida asamblea. Sostiene que se señala falsamente que la moción fue aprobada por unanimidad; que no se corrigen los vicios de la asamblea revocada. Manifiesta que se trata de una revocación simulada que envuelve un fraude a la ley.

En fecha 11/09/2020 la actora informa que la Cámara de Familia y Sucesiones, Sala II, en fecha 09/09/2020 ha ordenado una medida cautelar de intervención judicial (solicitada por la Sra. María Frías Silva) sobre las sociedades Sa Justiniano Frías Silva y Cultivos y Cosecha Sa; ha designado al CPN Agustín Jorrat como coadministrador de los directorios de ambas sociedades, por el término de 180 días, en el juicio "Frías Silva María c/ Frías Silva José y otros s/ especiales fuero de atracción", expte. N° 10552/15-I1.

Los demandados contestan la demanda en presentaciones de fechas 20 y 29 de marzo de 2023, todos solicitando el rechazo de las acciones intentadas.

Pablo Frías Silva, contesta demanda en sentido muy similar a la contestación efectuada en el juicio iniciado por María Frías Silva, por lo que me remito a la misma, en honor a la brevedad. Cabe agregar la mención que efectúa respecto de que el directorio cuya remoción demanda, del cual formaba parte, ha terminado su mandato conforme la Ley General de Sociedades. Ofrece pruebas.

José Frías Silva (n) reitera aquí su defensa de falta de legitimación pasiva. Asevera que no es ni fue director de S.A. Azucarera Justiniano Frías y por lo tanto, no puede ser demandado por remoción. Asimismo, aclara que ya se ha declarado judicialmente la validez del testamento pretendido de nulo o falso y dicha sentencia ya se encuentra firme (Juzgado de Familia y Sucesiones de la 9° Nominación por expediente N° 1131/11 en autos Frías Silva Jose - Zavaleta Emilia C/ S/ Sucesión).

José Frías Silva (h) responde en similares términos a los expuestos por el anterior codemandado.

S.A. Azucarera Justiniano Frías presenta la defensa corporativa general, centrada en la legalidad de la Asamblea (ahora revocada), la corrección de los estados contables según las Normas Contables Profesionales, y la finalización del mandato del Directorio cuya remoción se demanda.

De la prueba instrumental presentada se corre traslado a la actora, quien responde en fecha 03/05/2023, donde reitera que la parte demandada, está utilizando todos los medios, enredos, y argucias judiciales a su alcance. Denuncia la existencia de una figura patriarcal del jefe de familia, en la que se encontraba primero en la figura de su padre José Frías Silva (PEPE) y luego en la de su primogénito José Frías Silva (hijo) y luego también del primogénito de este José Frías Silva

(nieto) llevó a que los directores con total impunidad causaran maniobras delictivas, en fraude y perjuicio de sus legítimos derechos y los de su hermana, María Frías Silva. Que está condenada a “figurar” como socia y a recibir aquello que a voluntad del jefe de familia le corresponde, con total prescindencia de sus legítimos derechos, aprovechándose del estado de necesidad económico. Agrega que si en alguna oportunidad una mujer tuvo lugar en el directorio, resultó ser una figura meramente decorativa.

3.3. En fecha 26/03/2024 S.A. Azucarera Justiniano Frías plantea caducidad de instancia.

En atención a la acumulación de los autos Frías Silva María c/ S.A. Azucarera Justiniano Frías y otros s/ especiales (residual) con la presente causa, en fecha 05/02/2025 se ordena la remisión a la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1.

Se rechaza el planteo de caducidad por sentencia dictada el 25/03/2025 y se reabren los términos del juicio. Planteado recurso de apelación el mismo es concedido en relación y sin efecto suspensivo.

Por ello el trámite del proceso principal continúa. En audiencia realizada el día 08/05/2025 se dispone abrir a prueba el proceso y se establece que, por encontrarse enmarcado dentro de la Ley de Protección Integral de la Mujer, se invierte la carga de la prueba y se ordena a los demandados acreditar que los estados contables son veraces, que no se violó el derecho de información que tienen los socios y que no existió una sub-valoración del activo social.

Por sentencia de fecha 05/08/2025 la Excmá. Cámara del Fuero, en el incidente de caducidad (4339/14-11) rechaza el recurso de apelación en contra de la sentencia que no admitiera la perención planteada.

3.4. Abierto el juicio a pruebas, ambas partes efectúan sus ofrecimientos, que se proveen en la Primera Audiencia el día 08/10/2025. En este acto se apersona el Dr. Fernando Tomas como patrocinante del letrado Lobo Aragón y también lo hace el letrado Alejandro José Paz como patrocinante de los Sres. José Frías Silva (h) y Pablo Frías Silva. Pruebas ofrecidas y producidas:

Ofrecidas por la actora:

Prueba documental: las constancias del juicio caratulado “Frías Silva María C/ Sa Azucarera Justiniano Frías S/ Nulidad De Decisiones Asamblearias Y Remoción” Expte: 4299/14 (principal e incidentes), con trámite por ante el presente Juzgado, 2) Escritura N° 79 del 06/03/2014; 3) Escritura Pública N° 394 del 09/09/2014, pasada ante la Escribana María Emilia Colombo de Anadón, Titular del Registro N°22. 4) Escritura Pública N°405 de fecha 17/09/2014, pasada ante Escribana Guillermina Anadón, adscripta al registro notarial N°22; 5) Estados contables y documentación complementaria cerrados al 30/04/2014; 6) Acta de la asamblea general ordinaria del 02/10/2014; 7) Rubricación del Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia N° 3; 8) Listado de asistentes a la asamblea; 9) Planilla datada el 2 de octubre del 2014, extraída del libro de asistencia; 10) Oferta de compra de cuatro lotes en Praderas por U\$S 592.245 de fecha 12/03/2013; 11) Listado de Lotes de Las Praderas que aún pertenecen a S.A. Azucarera Justiniano Frías, con indicación de sus números; metros cuadrados, ubicación y propietarios (AZJF); 12) Hoja impresa del sitio [http://wikimapia.org/26350537/es/B%C2%B0-Privado-Praderas Resort-Tucumán](http://wikimapia.org/26350537/es/B%C2%B0-Privado-Praderas+Resort-Tucumán) 13) <http://www.buenavistabp.com/videos.html>; 14) Hoja impresa del sitio http://www.contextotucuman.com/nota/59525/A_lo_largo_de_la_avenida_Per%C3%B3n_nace_otra_ciudad_na.html. 14) Hoja impresa del sitio <http://www.lagaceta.com.ar/nota/444657/economia/terrazas-parknovedoso-proyecto-ya-esta-marcha.html>.

Prueba informativa: Al Registro Público de Comercio: a fin de que informe a) Si existen Fideicomisos cuyo fiduciante es o era la S.A. Azucarera Justiniano Frías. b) Si se encuentran inscriptos el Fideicomiso “Yerba Buena Norte” y Fideicomiso “Pradera Resort”. c) Informe sobre los inmuebles que se encuentran determinados en dicho Fideicomisos y remita copia auténtica de los mismos. 2) informe autoridades - directores y síndicos de S.A. Azucarera Justiniano Frías desde el periodo 2013 a la actualidad.

A la Cámara Penal Conclusional Sala III a fin de que informe sobre el estado procesal de la causa caratulada: Frías Silva Jose y otros c/ s/ defraudación, expte. N° 64127/15, remitiendo las copias pertinentes.

Copia de la sentencia de fecha 04/11/2024 en los autos caratulados: "Frías Silva María c/ Cultivos y Cosechas S.A. y otros s/ z- nulidad de asambleas", expte. N° 626/2014. Asimismo copia de video de audiencia de fecha 28/06/2024.

Copia certificada de la sentencia de fecha 09/12/2024 en los autos caratulados: "Frías Silva María c/ cultivos y Cosechas S.A. y otros s/ z- nulidad de asambleas". expte. N° 4181/2014.

Declaración voluntaria de parte. (Isabel Frías Silva) y declaración de parte de Pablo Frías Silva.

Ofrecidas por los demandados:

Prueba documental: acta de asamblea del 11/09/2019 que revoca la asamblea del 2/10/2014, registro de asistencia a asamblea del 11/09/2019. Acta notarial de escritura n° 150 de fecha 11/09/2019 pasada por ante la Escribana Cecilia Vally de Garzón Titular Registro N° 79 de Tucumán. Edicto boletín oficial de convocatoria a asamblea.

Informativa. Registro Notarial 79 de esta provincia a fin de solicitar copia certificada de la escritura N° 150 de fecha 11/09/2019 pasada por ante la Escribana Cecilia Vally de Garzón Titular Registro N° 79 de Tucumán. Se admitió y simplificó atento a que no es necesaria su producción ya que se encuentra incorporada en el expediente.

Confesional parte actora. Se admitió y se acumuló con la declaración de parte.

En la Segunda Audiencia, el 08/10/2025 se producen algunas pruebas y se ponen estas actuaciones para alegar, y lo hacen los letrados Tomas y Lobo Aragón por la parte actora y el Dr. Medina por los demandados.

El mismo día se confecciona planilla fiscal (\$12.920 para la actora y \$8600 para S.A. Azucarera Justiniano Frías). Los conceptos allí incluidos son impugnados por la demandada. La actora, a fin de evitar nuevas dilaciones, abona íntegramente la planilla. Quedan entonces estas actuaciones en estado de resolver y, dado que los otros expedientes ya se encuentran en estado de resolver, pasan todos a despacho para dictar sentencia.

4. Actuaciones del juicio "Frías Silva María c/ S.A. Azucarera Justiniano Frías y otros s/ nulidad", expte N° 4993/19:

4.1. En fecha 11/1 2/2019 se presenta María Frías Silva por intermedio de su apoderada, la letrada Adriana García Romano, patrocinada por el letrado Julio Rougés. En su demanda impugna y solicita se declaren nulas: 1) la asamblea llevada a cabo el día 11/09/2019 a horas 18, en sí misma, en tanto considera que se trata de un acto jurídico insanablemente nulo y 2) las decisiones adoptadas en dicha reunión, que insinceramente "revocan" las que se tomaron en la asamblea general ordinaria celebrada el 2/10/14 a horas 18.

Asimismo, solicita la remoción de los directores titulares José Frías Silva (n), D.N.I. N° 28.982.366, José Frías Silva (h), D.N.I. N° 8.285.594 y Pablo Tomás Frías Silva, D.N.I. N° 11.649.733.

Relata que tras la asamblea general ordinaria celebrada el 02/10/2014 y la aprobación, entre otras cosas, de la documentación que indica el art. 234 inc. 1 LGS correspondiente al ejercicio cerrado el 20/04/2014, la actora inició una acción judicial impugnatoria de dicho acto colegiado, que tramita con el número de expediente 4299/14. En el marco de dicho juicio requirió una prohibición de innovar, cautelar que fue concedida en apelación por la Sala 3ra de la Cámara Civil y Comercial Común, en fecha 03/03/2017.

Afirma que pese a la vigencia de la medida asegurativa, la sociedad accionada se dedicó a eludir su cumplimiento y señala tales violaciones.

Manifiesta que mediante una asamblea manchada por el fraude y la insinceridad llevada a cabo el 11/09/2019 se resolvió "la revocación de lo tratado y resuelto por la Asamblea General Ordinaria de fecha 02 de octubre de 2014 en todos sus puntos (a, b, c yd) y en todas sus partes". Luego, el apoderado de la sociedad demandada presentó un escrito en el referido expediente N° 4299/14 solicitando la aplicación del art 254 LGS y arguyendo que en virtud de ello debía levantarse la medida precautoria dispuesta por sentencia del 17/03/2017.

Considera que si bien el art. 254 LGS prevé la posibilidad de que una asamblea posterior revoque el acuerdo impugnado, dicha decisión debe ser sincera. Ello significa que no alcanza con dejar sin efecto la decisión inválida, sino que una real y objetiva revocación implica tratar los mismos puntos del acto asambleario impugnado con la intención inequívoca de enmendarlos - traducida en actos de ejecución de la decisión revocatoria- lo que no ha sucedido en la especie.

Lo expuesto evidencia que la firma accionada, socapa de revocación del acto asambleario del 02/10/2014, busca mantener todo lo que hizo y al mismo tiempo extinguir un juicio identificado bajo el número de expediente 4299/14, con el único objetivo de conseguir el levantamiento de la medida precautoria del 3-3-2017 allí dispuesta; lo que pone al desnudo que existe un verdadero fraude a la ley (artículo 12 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Sostiene que, desde el punto de vista procesal, la revocación de un acto asambleario inválido anterior se traduce en un verdadero allanamiento o al menos en el reconocimiento de la razón que asiste al socio o accionista demandante. Pero nada de eso ha sucedido en la especie pues no existe ni existió voluntad de reparar la anómala situación creada con la enajenación por importes insignificantes de una proporción sustancial de terrenos, la subvaluación de otros activos inmobiliarios y un cúmulo de graves irregularidades.

Agrega otro argumento relativo a que la ausencia de acreditación del origen de las acciones que posee José Frías Silva nieto constituye una causal de nulidad de la asamblea del 02/10/2014 diferenciada y adicional a la invalidez de las resoluciones adoptadas, únicas susceptibles de revocación conforme lo dispone el art. 251 LGS.

Añade en esta nueva demanda la impugnación de la calidad de accionista de Cultivos y Cosechas S.A., sociedad que nació como participada por S.A. Azucarera Justiniano Frías, es decir que esta última habría sido accionista de Cultivos y Cosechas S.A. y no hay acto jurídico válido que haya transmutado esa condición, ni jamás intentó S.A. Azucarera Justiniano Frías ni José Frías Silva padre o nieto explicar cómo habría devenido socia, siendo que originariamente la situación era -al parecer- inversa.

Sostiene que la acción judicial que dio lugar a la formación del expte. N° 4299/14 no se limita a la impugnación de las decisiones adoptadas en la asamblea sino a esta misma, como acto colegiado al no revestir la calidad de socio José Frías Silva (n), consecuentemente, la pseudo revocación no impide la subsistencia de la acción entablada.

Afirma que la asamblea del 11/09/2019 es nula de nulidad absoluta e insubsanable por simulación o falsa causa, así como por fraude a la ley, ya que se trata de una revocación inauténtica, insincera y no realizada efectivamente. Para que tal saneamiento fuera real, considera que la propia sociedad debió haber promovido acción de responsabilidad contra los directores; debieron haberse revocado todos los estados contables posteriores y como consecuencia, tuvieron que haberse revocado todas las transiciones patrimoniales que no fueran a título oneroso (fideicomisos).

Además de la impugnación, requiere la remoción de los directores titulares José Frías Silva, José Frías Silva y Pablo Frías Silva. Afirma que se violó su derecho de información. Hasta la fecha no ha podido obtener la entrega del libro de inventarios y balances. Tampoco se le proporcionó: el libro de registro de accionistas con la documentación respaldatoria, libros de actas de directorio, libro de actas de asambleas, libro de depósito de acciones y de asistencia a asambleas. Considera que esa actitud comporta una denegación disfrazada que no se condice con el deber de buena fe propio de las relaciones jurídicas de toda índole. A su vez es un medio para utilizar a los bienes sociales en forma arbitraria sin control de los socios o al menos de la actora. Sostiene que también se subvaloriza el activo social.

Solicita una medida precautoria y la intervención judicial. Plantea conexidad con el expte. 4299/14. Ofrece pruebas. Cita el derecho que considera aplicable y pide que se haga lugar a la demanda oportunamente.

Por escrito agregado en la pág. 61 del expte. digital, la actora pone en conocimiento que en el juicio N° 4299/14 en fecha 09/12/2019 se ha dictado sentencia desestimando el pedido de aplicación del art. 254 LGS.

En fecha 12/02/2020, se resuelve no hacer lugar a los requerimientos cautelares de la actora.

Por presentación del 08/07/2020 los letrados Rougés y García Romano renuncian al poder otorgado por la actora. EL 07/10/2020 se apersona el letrado Fernando Poviña en carácter de apoderado de María Frías Silva y comunica que por sentencia del 09/09/2020 la Cámara de Apelaciones Civil en Familia y Sucesiones Sala II, en el juicio Frías Silva María vs. Frías Silva José y otros s. especiales, fuero de atracción, expte. N° 10552/15 incidente 1 ha ordenado la intervención de la demandada S.A Azucarera Justiniano Frías. El 11/12/2020 se presenta como apoderado, el letrado Fernando Carlos Tomas.

4.2. Por decreto de fecha 04/08/2020 se ordena correr traslado de la demanda.

El 02/10/2021 el letrado Luis Alejandro Medina, en el carácter de apoderado de la demandada S.A. Azucarera Justiniano Frías, contesta demanda.

Luego de la negativa de rigor, sostiene la validez de la revocación efectuada, que se ajusta a lo dispuesto por el art. 254 LGS y demás normas de dicho cuerpo legal. Considera que la impugnación pretende imponer requisitos que la ley no exige. Agrega que la motivación de las decisiones asamblearias no es judicialmente revisable. Sostiene que el verdadero objetivo de la actora es mantener a la sociedad sometida a la cautelar obtenida. No quiere que la asamblea del 2014 sea válida, pero tampoco que sea revocada. Cuando la sociedad convocó a asamblea para el 26/09/2020 a fin de tratar lo revocado y otorgar una nueva oportunidad a los accionistas de pronunciarse sobre lo cuestionado, la actora solicitó que dicha asamblea no se realice y así lo consiguió mediante un pronunciamiento judicial. Agrega que el allanamiento invocado por la actora no es un efecto previsto en la ley.

Con respecto al cuestionamiento de la calidad de accionista de José Frías Silva (n), considera que es incongruente la actora al utilizar una diferente vara de apreciación del Libro de Registro de Asistencia, pues en él se basa para acreditar su calidad de socia, pero cuestiona su validez con respecto a las acciones del demandado. Señala además que por sentencia del 20/09/2021 se lo tuvo por legatario (Frías Selva José- Zavaleta Emilia s/ sucesión", expte. N° 1131/11.

Con respecto a Cultivos y Cosechas S.A., señala que la actora ha sido directora de esa sociedad pero jamás cuestionó la actuación o composición de dicha sociedad.

Sostiene que la asamblea convocada para el 26/12/2019 no tiene relación con la asamblea del 11/09/2019 ni con la del 02/10/2014, sino que tiene como objeto la consideración y resolución sobre la documentación que indica el art. 234 inciso 1 de la LGS correspondiente al ejercicio cerrado el 30/04/2019. Ofrece prueba, cita el derecho que considera aplicable y requiere que se rechace la demanda, con costas.

El 03/10/2021 efectúa lo mismo Jose Frías Silva, D.N.I. N° 8.285.594, con domicilio en Country Del Jockey, Av. Perón y Bascary, Yerba Buena de esta provincia. También Jose Frías Silva, D.N.I. N° 28.982.366, con domicilio en Country Praderas, Bascary 2000, Yerba Buena de esta provincia. Ambos son patrocinados por el letrado Medina.

Con respecto a Pablo Frías Silva, por decreto del 29/11/2021 se tiene por incontestada la demanda.

4.3. Abierto el juicio a pruebas el 28/02/2023, las partes efectúan sus ofrecimientos, que se proveen en la Primera Audiencia el día 14/04/2023. Pruebas ofrecidas y producidas:

Ofrecidas por la actora:

Prueba documental: las constancias de este juicio y del expte. N° 4299/14.

Prueba informativa: a) al Registro Público de Comercio, a fin de que informe sobre el Fideicomiso Yerba Buena Norte y para que informe Autoridades - Directores y Síndicos de SA Azucarera Justiniano Frías desde el periodo 2014 al 2019. - respuesta agregada el 19/04/2023, 02/05/2023, 14/06/2023 y 04/07/2023-. b) a Fiscalía de Instrucción de Violencia de Género y Delitos contra la Integridad Sexual, a fin de que informe estado procesal de la causa, Frías Silva Jose y otros s/ defraudación. expte 64127/15 -respuesta agregada el 27/04/2023-.

Prueba confesional y testimonial: producida en la segunda audiencia.

Ofrecidas por los demandados:

Prueba documental: Se tiene presente.

Prueba Informativa: a) Al Registro Público de Comercio, a fin que Remita copia Certificada de: 1. Acta de transcripción expte 6631/205-s-2014, acta de transcripción expte 6700/205-s-2014, acta de transcripción expte 7646/205-s-2015, e informe sobre la integración del Directorio de S.A. Azucarera Justiniano Frías al 11/09/2019 -respuesta agregada el 19/04/2023, 02/05/2023, 14/06/2023 y 04/07/2023-; b) A AFIP para que informe: 1. si el Sr. José Frías silva DNI N° 28.982.366 se encuentra registrado como director de S.A. Azucarera Justiniano Frías. 2. Informe quiénes son los accionistas de S.A. Azucarera Justiniano Frías a la fecha de la Asamblea impugnada (11/09/2019). 3. Informe además desde cuándo se encuentra registrado el Sr. Jose Frías Silva DNI N° 28.982.366 como accionista de S.A.Azucarera Justiniano Frías. Respuesta agregada el 17/04/2023.

En la Segunda Audiencia, el 13/06/2023 continuada el 09/08/2023 se producen algunas pruebas y se ponen estas actuaciones para alegar, y lo hacen los letrados Tomas por la parte actora y el Dr. Medina por los demandados.

Se confecciona planilla fiscal, la que es abonada íntegramente. Quedan entonces estas actuaciones en estado de resolver y pasan a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

1. Las litis.

Las acciones intentadas en el año 2014 tanto por María como por Isabel Frías Silva tienen por objeto la impugnación de las decisiones adoptadas en la asamblea general ordinaria de fecha 02/10/2014.

Posteriormente, dado que la sociedad, por asamblea general extraordinaria del 11/09/2019 revoca lo decidido en la asamblea impugnada, María Frías Silva inicia otra demanda planteando la nulidad de dicha decisión.

Asimismo, en todos los juicios se solicita la remoción de los directores titulares, José Frías Silva nieto, José Frías Silva hijo y Pablo Frías Silva.

No se encuentra controvertida la convocatoria y celebración de las asambleas impugnadas. Tampoco lo está, la calidad de socias de las actoras o su porcentaje accionario.

Por cuestiones de orden lógico, considero que debe tratarse en primer lugar la pretensión de nulidad de la asamblea del 11/09/2019, para determinar si las demandas del 2014 se tratan de un conflicto litigioso actual. Luego, en caso de corresponder, se seguirá con el análisis de la impugnación de la asamblea del año 2014. Por último, cabe ingresar a las demandas de remoción de los directores.

2. Pretensión de nulidad de la asamblea general extraordinaria del 11/09/2019, contenida en el expte. N° 4993/19.

2.1. Admisibilidad.

Ingresando al análisis de la cuestión de fondo, esto es la impugnación de lo decidido en la asamblea de fecha 11/09/19, reunión ésta en la que se revoca la dispuesto en la asamblea del 02/10/2014, cabe señalar que se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el art. 251 LGS, en cuanto a que la impugnante sea socia y no hubiese votado favorablemente dicha decisión. Surge de las constancias de autos, pero además no se encuentra controvertido que la Sra. María Frías Silva, es socia de la sociedad demandada y que la misma estuvo ausente en la asamblea que aquí cuestiona. A su vez, se corrobora que la acción ha sido ejercida dentro del plazo legal previsto. Por todo ello, la acción es admisible.

2.2. Procedencia.

En la Asamblea General Extraordinaria celebrada en fecha 11/09/2019 se trata como orden del día la “revocación, ratificación y/o rectificación de lo resuelto en los puntos a, b, c y d de la Asamblea General Ordinaria realizada en fecha 02/10/2014”. Del texto del acta de dicha asamblea puede leerse que: “Al tomar la palabra, el señor Presidente expresa que dicha Asamblea ha sido cuestionada por algunos accionistas judicialmente, lo que ha causado inconvenientes en la gestión empresarial. Por unanimidad se decide la revocación de lo tratado y resuelto en la referida asamblea en todas sus partes”.

Tal como lo sostuve anteriormente (sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019 en el expte. 4299/14), el segundo párrafo del artículo 254 de la Ley General de Sociedades prevé la posibilidad de que, dado el caso de que una resolución de asamblea sea impugnada de nulidad, mediante una posterior se revoque ese acuerdo impugnado. “Esta resolución surtirá efecto desde entonces y no procederá la iniciación o la continuación del proceso de impugnación. Subsistirá la responsabilidad por los efectos producidos o que sean su consecuencia directa”.

Esta norma instituye la posibilidad de que la propia sociedad rectifique la decisión que es nula y adopte la decisión correcta que no viole la ley, el estatuto o el reglamento. Entonces la revocación del acto impugnado, realizada por una asamblea posterior, veda la posibilidad de continuar con el trámite del juicio de nulidad de la asamblea.

Siguiendo lo sostenido por Rafael Mariano Manóvil, debe entenderse que en nuestro derecho la asamblea puede producir la confirmación de la resolución viciada o, en su caso, la sustitución de la misma por otra sin los elementos que la vician. Es que tratándose de resoluciones que están afectadas por vicios formales o de procedimiento, puede confirmarse la resolución viciada. De este modo, se produce el saneamiento de la anterior y el efecto será ex tunc.

Ahora, cuando la impugnabilidad surge del contenido de la resolución, esta puede ser sustituida por otra que remueva los motivos del agravio.

Así sostuvo que en cuanto la aludida por la norma, debe señalarse que la doctrina ha considerado la facultad de la asamblea de pronunciarla está sujeta a las mismas condiciones que cualquier otra resolución asamblearia válida, es decir, que no se afecten los derechos de terceros, aún los individuales de los accionistas, como por ejemplo, cuando la resolución impugnada dispuso la distribución de dividendos, etc. En tal supuesto, la decisión asamblearia que revoque la primitiva, no podría aparecer como el mero ejercicio de su propia potestad. Más bien debería fundarse en la aceptación de los vicios que la invalidaban. Concluyendo que no siempre será aplicable lo dispuesto el último párrafo del Art. 254 de Ley en cuanto a que la revocación es impeditiva de la iniciación o de la continuación del proceso de impugnación, ni tampoco respecto que el efecto que surte la revocación será desde la fecha en que se resuelve. El interés en el pronunciamiento sobre la validez o la nulidad de la resolución puede subsistir más allá de que la resolución haya sido revocado (Manóvil, Rafael Mariano, REVOCACIÓN Y CONFIRMACIÓN DE RESOLUCIONES ASAMBLEARIAS IMPUGNABLES. EFECTOS Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE DECLARA SU NULIDAD. RESPONSABILIDADES. V° Congreso de Derecho Societario, I° Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Huerta Grande, Córdoba, 1992).

Por otro lado tengo presente que, el art. 2 del CCCN establece que las leyes deben ser interpretadas teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Entre los principios generales del derecho se encuentra prohibición de ejercicio abusivo de los derechos (arts. 10 y 11 CCCN)

Como se ha dicho, el titular de un derecho subjetivo tiene un haz de facultades concedidas por el derecho objetivo. Por eso, el art. 10 CCCN establece, como regla, que el ejercicio de un derecho propio, o el cumplimiento de una obligación legal no constituye un ilícito; es decir, no configura una conducta antijurídica sino conforme al ordenamiento.

En principio, pues la conducta del titular del derecho subjetivo es lícita, conforme al ordenamiento; no se tolera, en cambio, el ejercicio irregular o abusivo.

A los fines de determinar si el ejercicio de un derecho fue regular o por el contrario implicó un ejercicio abusivo del mismo, el art. 10 CCCN establece que el ejercicio se considera abusivo si contraría los fines del ordenamiento jurídico o excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

En este sentido y de las propias constancias habidas en el expediente, surge que lo resuelto en la asamblea impugnada, implicó un ejercicio antifuncional del instituto reglado en el segundo párrafo del art. 254 de la LGS.

Es que evidentemente y tal como fuera expresado anteriormente, la idea del legislador, fue dar la posibilidad a la sociedad que enmiende, corrija o subsane los vicios que presentó la asamblea anterior.

La asamblea impugnada, solo se procedió a revocar la asamblea anterior, sin que en la misma se expresara cual fue la causa de la nulidad o los vicios que presentaba lo decidido en la asamblea anterior, la desaparición de los mismos y la voluntad de sanearlo. Repito, de dicha asamblea no surge la voluntad inequívoca de querer sanear los vicios de que adolecía lo decidido en la anterior asamblea (cfr. Art. 394 CCCN).

En el acto de la asamblea impugnada puede leerse, y refiriéndose a la asamblea revocada, que: “*dicha asamblea ha sido cuestionada por algunos accionistas judicialmente, lo que ha causado inconvenientes en la gestión empresarial. Por unanimidad se decide la revocación de lo tratado y resuelto en la referida asamblea en todas sus partes*”.

De ello surge, que el verdadero objetivo de revocación de la anterior asamblea, fue tratar de hacerse de los efectos previstos en el segundo párrafo del art. 254 LGS, esto es evitar la continuidad del procesos judicial de los exptes. 4299/14 y 4339/14 y de ésta forma lograr dejar sin efecto las medidas cautelares dictadas en la misma.

Esto surge más palmario aún de la compulsas de los exptes n° 4299/14 y 4339/14. Es que luego de la celebración de la asamblea 11/09/2019 y que revocó la asamblea del 02/10/2014, la parte demandada solicitó en ambos expedientes, la aplicación del art. 254 LGS, pedidos que fueron rechazados con fundamento en que no cualquier manifestación de revocación asamblearia constituye el supuesto de hecho que da lugar a la consecuencia jurídica contenida en el segundo párrafo del art. 254 LGS. Se advirtió que la simple revocación luce más aparente que real, puesto que deja las cosas en el estado anterior, como si jamás se hubiese llevado a cabo la asamblea de fecha 02/10/2014, sin dar nuevo tratamiento a los puntos considerados en aquella, es decir, sin sustituir la misma. En suma, la revocación tal cual fue efectuada no equivalía a un allanamiento en tanto no surgía como tal.

Tal como se expuso en aquella oportunidad, considero que la sola revocación de lo decidido en asamblea del 02/10/2014 sin que se hubiese expresado cual fue la causa de la nulidad o los vicios que presentaba tal acto asambleario y la voluntad de sanearlo, no puede tenerse por válida la decisión de revocar la asamblea de fecha 02/10/2014 y menos aún de esta forma eludirse del cumplimiento de una medida cautelar recaída en autos.

Por otro lado, la asamblea de fecha 11/09/2019 y que revocó la asamblea del año 2014, no hizo alusión alguna a las cuestiones tratadas en la asamblea revocada, dejando sin decisión el tratamiento de los estados contables del ejercicio económico cerrado al 30/04/2014 puesto que no se acordó su desaprobación ni la rectificación de los mismos, así como nada se decidió sobre la gestión del directorio, ni menos aún sobre su remuneración, etc.

Nada garantiza que se llame a una nueva asamblea y por mayoría de socios se reproduzcan las decisiones adoptadas en la asamblea impugnada, haciendo así un uso abusivo de la facultad del artículo 254 segundo párrafo y burlando la finalidad buscada por la norma.

A la fecha, creo que los argumentos expuestos continúan vigentes, ya que no se ha puesto en mi conocimiento que, cinco años después de esta decisión de revocar la asamblea del 2014, se hayan tratado estos asuntos inconclusos, lo que deja manifiesto que el motivo de revocación no era más que impedir la continuación de los juicios de impugnación.

A fin de contrarrestar este argumento la demandada señala que convocó una asamblea para ser celebrada el día 26/09/2020 a fin de tratar lo revocado y otorgar una nueva oportunidad a los accionistas de pronunciarse sobre lo cuestionado, pero por vía de una medida cautelar, la actora logró la suspensión de la celebración de dicha asamblea.

De la compulsas del expediente N° 4299/14 surge que, si bien es cierto que existió una convocatoria para celebrar una Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria el día 28/09/2020 a hs. 19:00 y tratar entre otros puntos de orden del día, la “c) *Consideración y resolución sobre la documentación que indica el Art. 234 - Inc. 1 de Ley General de Sociedades, correspondiente al ejercicio cerrado al 30 de abril de 2014*”, lo cierto es que la misma fue suspendida por sentencia del 25/09/2020 dado que dicha asamblea había sido llamada a realizarse en forma presencial, contrariando la normativa vigente en ese entonces referida al contexto de emergencia sanitaria.

A pesar de ello, no se convocó a nueva asamblea respetando las pautas marcadas en la cautelar. Tampoco consta que se haya reeditado la convocatoria hasta la fecha. Más aún, con la contestación de demanda no se ha aportado elementos que demuestren que la convocatoria tenía fines legítimos, por ejemplo, -para empezar- la documentación correspondiente al art. 234 inc 1 LGS que se pretendía aprobar en dicha nueva convocatoria. Todo lo expuesto, no hace más que refrendar la postura de que la revocación lisa y llana de lo resuelto en la asamblea referida no entraña un verdadero saneamiento de los vicios señalados por la parte actora, sino que por el contrario lo que se buscó es un fin contrario a lo previsto en la norma del art. 2445 LGS, tornándose en consecuencia ese acto en un ejercicio desviado o abusivo del derecho y en consecuencia corresponde declarar la nulidad de dicha asamblea.

Finalmente y respecto de la impugnación a la asamblea con fundamento en la negativa de la calidad de socio de los accionistas José Frías Silva (n) y Cultivos y Cosechas S.A., cabe señalar que no es la vía impugnatoria prevista en el art. 251 LGS, el medio idóneo para tratar las cuestiones propuestas.

3. Consideraciones previas. El punto de partida obligado en el análisis del presente caso y tal como fuera expresado en otros procesos entre las mismas partes, es que las demandas, fueron planteadas como un conflicto societario desde un punto de vista tradicional, involucrando exclusivamente normas del derecho societario.

Sin embargo, cabe señalar que esta contienda -como las otras que serán mencionadas a lo largo de esta sentencia-, tiene raíz en una conducta familiar con marcados estereotipos de género en el manejo de los bienes familiares y el patrimonio social y que a la postre lleva a consistir en una

situación de violencia económica contra la mujer, lo cual resulta necesario poner en evidencia en pos de la correcta resolución de este conflicto.

3.1. Marco normativo y jurisprudencial aplicable.

La formulación material del principio de igualdad -con la consecuente obligación del Estado argentino de garantizar y promover acciones que posibiliten que las mujeres ejerzan sus derechos esenciales en condiciones de igualdad real de oportunidades y de trato- constituye un mandato constitucional (arts. 16, 75 inc. 22 y 23 CN), convencional y legal.

A raíz de este reconocimiento normativo de las asimétricas relaciones de poder existentes entre mujeres y hombres, la totalidad de los estamentos que conforman el Estado deben intervenir activamente para erradicar todas las formas de violencia y discriminación que sufre la mujer en las diferentes esferas de su personalidad. Ello supone, también, eliminar todas las injusticias que se originan en el plano de lo económico.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (también conocida por las siglas CEDAW), ratificada por nuestro país en 1985 y con jerarquía constitucional desde 1994, establece la obligación de los Estados parte de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer (art. 2, inc. a y b) y, en lo que aquí interesa referir, puntualmente las desigualdades que existen en la esfera económica y social (arts. 13 y 14).

A su turno, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como la "Convención de Belém do Pará"), ratificada en 1996, también pone en cabeza de los Estados parte la obligación de adoptar políticas tendientes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (art. 7). Este tratado internacional incorpora expresamente dentro del concepto de violencia la afectación de los derechos económicos y establece el deber de los Estados parte de bregar por su efectivo ejercicio y protección (art. 5).

A partir de la sanción en el año 2009 de la ley 26.485 (de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) nuestro país receptó a nivel nacional la protección de la integridad económica de la mujer (art. 3, inc. c). Esta normativa entendió comprendida dentro del concepto de violencia la económica y patrimonial, en tanto se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer (art. 5, inc. 4).

Resulta de trascendental importancia subrayar que esta ley pone en cabeza de los tres poderes del Estado la adopción de las medidas necesarias para que se vea materializado el derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones (art. 7).

Ha sido dicho que juzgar con perspectiva de género implica apreciar los asuntos sometidos a juzgamiento con un criterio de interpretación basado en la igualdad, a través de un método inclusivo y compensatorio. Ello, en consonancia con el reconocimiento de categorías vulnerables en razón del sexo, derivado de las convenciones y recomendaciones internacionales que integran nuestro sistema normativo y resultan de aplicación obligatoria (Alonso, Ana C. - Fernández Andreani, Patricia A., "Huellas de la perspectiva de género en la jurisprudencia comercial", Rev. Deonomi, año V, número 16.)

Para ello es necesario visualizar si concurren situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente, a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar el concepto de categorías sospechosas (sospechosas de sufrir discriminación) al momento de repartir el concepto de la carga probatoria.

La aplicación del test de las categorías sospechosas conlleva el deber de invertir la carga de la argumentación y es el demandado el que tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin legítimo (Fallos: 332:433, considerando 6° y sus citas). Ello a raíz de la dificultad que existe para acreditar en forma directa cualquier situación de violencia y discriminación en razón del género.

Cabe recordar que el art. 30 de la Ley N° 26.485 establece que *“El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material”*. Acto seguido, el art. 31 determina que *“regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes”*.

En lo que hace al derecho, quien juzga debe aplicar la regulación nacional e internacional que brega por la paridad de género, haya sido o no invocada por las partes del litigio.

3.2. Manifestaciones de discriminación estructural y económica.

La ley 26.485, en sus arts. 2 y 3 establece el derecho de las mujeres a una vida sin violencia ni discriminación, y el derecho a la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial. A su vez, el art. 4 define la violencia de género, expresando que es: *“toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”*.

A su vez el art. 5, y respecto al tipo de "violencia económica y patrimonial", dijo que es: *"La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo"*.

La violencia económica o patrimonial en el ámbito doméstico, tiene como eje rector que el varón ejerza el control del dinero y de las propiedades de la familia. Es que la violencia económica debe ser entendida como toda conducta orientada a afectar los derechos patrimoniales y económicos de la mujer llevando a cabo conductas que repercuten negativamente en su plan de vida, impidiéndole el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

Esta se manifiesta en una serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres con relación al uso y distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, es una de las formas más tremendas de violencia que muestra las relaciones de poder que se establecen entre mujeres y hombres porque queda en manos de estos últimos un poder acompañado de la sumisión o subordinación de las mujeres (Medina, Graciela., "Violencia de género y violencia doméstica. Responsabilidad por daños", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2013, p. 107.).

Esta violencia que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, suele ser utilizada a través de diversos mecanismos tales como: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y

derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

La vulnerabilidad económica es un aspecto central de la dominación patriarcal sobre las mujeres, que junto con la constante y sutil construcción social de una minusvalía en su autoestima las prepara para ser "las víctimas adecuadas" de las violencias de género.

Cabe agregar que uno de los objetivos de la ley 26.485 es garantizar la remoción de estos patrones que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres. El art. 2° inc. e) del dec. reglamentario 1011/2021 define a estos patrones como las prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos e imágenes o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres o que tienda a: 1) perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros; 2) promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas 3) desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros.

3.3. Análisis del caso concreto. Contexto familiar y societario.

Por ello el punto de partida es otorgar al caso una mirada integral del conflicto.

La primera cuestión a ponderar será el contexto en el que han tenido lugar los hechos bajo juzgamiento.

Grupos de sociedades. Tendré presente que entre las partes de este juicio (principalmente las personas humanas involucradas en él) tienen en común que participan todas ellas en distintas sociedades (Cultivos y Cosechas S.A.; Comercity S.A.; S.A. Azucarera Justiniano Frías), tanto en la conformación del capital accionario como en la dirección o administración de las mismas.

Así, S.A. Azucarera Justiniano Frías, Commerc City S.A. y Cultivos y Cosechas S.A., están integradas por los mismos socios, variando mínimamente los porcentajes de participación. En todas ellas se advierte una composición marcadamente familiar, con presencia de hermanos y sobrinos de la familia Frías Silva.

En Comercity S.A., los accionistas son: María Frías Silva (15% del capital accionario), Isabel Frías Silva (15%), José Frías Silva (n) (21%), Pablo Frías Silva (15%), Martín Frías Silva (15%), Inés Frías Silva (2%), Luisa Frías Silva (2%), Luz Frías Silva (2%), Eloisa Frías Silva (2%), Justiniano Frías Silva (2%) y Julia Frías Silva de Paz (5%).

En la sociedad Cultivos y Cosechas S.A., el elenco de accionista se compone por María Frías Silva (15% del capital accionario), Isabel Frías Silva (15%), José Frías Silva -n- (21%), Pablo Frías Silva (15%), Martín Frías Silva (15%), Inés Frías Silva (2%), Luisa Frías Silva (2%), Luz Frías Silva (2%), Eloisa Frías Silva (2%), Justiniano Frías Silva (2%) y Julio Frías Silva (3%).

S.A. Azucarera Justinina Frías se compone de la siguiente forma: María Frías Silva (12% del capital accionario), Isabel Frías Silva (12%), José Frías Silva (n) (15%), Pablo Frías Silva 12 (%), Martín Frías Silva (12%), Inés Frías Silva (2%), Luisa Frías Silva (2%), Luz Frías Silva (2%), Eloisa Frías Silva (2%), Justiniano Frías Silva (2%), Cultivos y Cosechas S.A. (19%), José Frías Silva (h) (14%) y Julio Frías Silva (4%).

A su vez, los órganos de administración presentan una **reiteración de patrones**: los cargos de mayor jerarquía (presidencia y vicepresidencia) son ejercidos históricamente por varones -principalmente José Frías Silva (h) y José Frías Silva (n)-, repitiéndose esta estructura en todas las sociedades del grupo.

En la sociedad Commercify S.A., el directorio en el año 2013 (año de constitución) se conformó por: Presidente José Frías Silva (n), vicepresidente Gerardo Peña Crito (h), director titular Isabel Frías Silva y director suplente Juan Martín Aguilar Frías Silva. En el año 2016: Presidente José Frías Silva (H), vicepresidente Matías Frías Silva, director suplente Gerardo Peña Critto. (informe de la Dirección de Personas Jurídica, del 25/07/2022).

En la sociedad Cultivos y Cosechas S.A., el directorio se encontró conformado de la siguiente manera: desde el año 1968 fue presidente José Frías Silva (H) y vicepresidente Alberto Cossio, Vocales titulares David Figueroa Román, Simón Leal Lobo Hernán F. Cossio, y vocales suplentes Alfredo Mena y Emilio Padilla. Desde 1998 el directorio se conformó por presidente José Frías Silva (H), y Vicepresidenta Isabel Frías Silva de Lobo Aragón, y María Frías Silva de Remis, luego en el año 2001 el Directorio se conformaba con Presidente José Frías Silva (H), y Vicepresidenta María Frías Silva de Remis, y Director Titular Isabel Frías Silva de Lobo Aragón. En el año 2004: Presidente José Frías Silva (H), y Vicepresidenta María Frías Silva de Remis, Director Titular Isabel Frías Silva de Lobo Aragón y Director suplente Julio José Paz. En el año 2007 Presidente José Frías Silva (H), y Vicepresidenta Isabel Frías Silva, y Director Titular María Frías Silva y Director suplente Julio José Paz. Año 2010: Presidente José Frías Silva (H), y Vicepresidente José Frías Silva (N), Director titular Isabel Frías Silva, y María Frías Silva y Director suplente Julio José Paz. Año 2013: Presidente José Frías Silva (H), y Vicepresidente Pablo Frías Silva. Director titular José Frías Silva (N), directores suplentes: Julio José Paz, Isabel Frías Silva y María Frías Silva. Año 2016: Presidente José Frías Silva (H), y Vicepresidente José Frías Silva. Director titular Pablo Frías Silva, director suplente: Julio José Paz. Año 2020 Presidente José Frías Silva (H), y Vicepresidente Pablo Frías Silva. Director titular José Frías Silva, director suplente: Julio Paz. Año 2022. Presidente Inés Frías Silva, y Vicepresidente Pablo Frías Silva. Director titular José Frías Silva, directores suplentes: José Frías Silva. (según da cuenta el dictamen pericial presentado en autos)

Y en Azucarera Justiniano Frías S.A., de la siguiente manera: Año 1984 Director Presidente, José Frías Silva, Vicepresidente Emilia Zavaleta de Frías Silva; directores José Frías Silva (h), Julio Paz y Juan Carlos Frías Silva. Año 2005: Director Presidente, José Frías Silva (H), Vicepresidente Pablo Frías Silva; directores Martín Frías Silva, Julio José Martín Paz. Año 2012: Presidente, José Frías Silva (H), Vicepresidente Julio José Paz Directores titulares: Pablo Frías Silva y Martín Frías Silva. Año 2014: Presidente, José Frías Silva (H), Vicepresidente Julio José Paz. Directores titulares: Pablo Frías Silva y Martín Frías Silva. Directores suplentes: Julio Paz y Juan Martín Aguilar. (según consta en informe de Dirección de Persona Jurídica de la provincia adjuntado al expte. 4299/14).

Tal reiteración de funciones en manos masculinas permite inferir la existencia de un **modelo de dirección patriarcal**, que excluye de hecho a las mujeres accionistas del ejercicio efectivo del poder societario y económico.

Este hecho ha sido acreditado en los juicios iniciados por María contra Cultivos y Cosechas S.A.. Se advierte en lo manifestado por ella misma, por sus hermanos y sus sobrinos y sobrinas, que en la sociedad familiar domina un patrón de comportamiento marcado por la preeminencia masculina en el control de los negocios y la exclusión sistemática de las hermanas María e Isabel de toda injerencia en la cuestión societaria y su inclusión ficticia en los directorios sin haberles permitido jamás una verdadera participación.

Juicios en contra del conjunto societario. Las diferencias se judicializaron a partir del año 2014, momento en que Isabel y María Frías Silva empezaron a impugnar decisiones asamblearias en las diversas sociedades que conforman el grupo (véase los exptes del fuero civil y comercial común: 626/14; 4181/14; 4299/14; 4993/19; 4339/14; 4409/14; del fuero en familia y sucesiones: “Frías Silva María c/ Frías Silva José y otros s/ especiales fuero de atracción”, expte. N° 10552/15; y del fuero penal: “Frías Silva José y otros s/ defraudación”, expte N° 64127/2015).

Ello demuestra que no se trata solo de un conflicto típicamente societario, sino que se involucran cuestiones patrimoniales/familiares, dado el carácter de empresa familiar que tienen las sociedades del grupo.

Declaraciones efectuadas por las partes y otros socios. En el juicio tramitado caratulado “Frías Silva María c/ Cultivos y Cosechas S.A. y otros s/ z- nulidad de asambleas” (expte. n° 626/14) se realizaron reiteradas audiencias en que declararon no solo las partes sino otros socios de la firma demandada.

De las manifestaciones de los socios surgieron serios indicios de la existencia en la familia de un patrón cultural incorporado en todos ellos, referido a la creencia de que la mujer tiene un rol natural dentro de la familia y no en los negocios, es incapaz de conducir actividades económicas y por ello relega su participación al ámbito familiar y delega en manos de los hombres lo referido a lo económico.

Esto se advierte en lo declarado no solo por María (allí actora) e Isabel (su hermana también accionista y accionante en otros procesos) sino también de lo manifestado por las accionistas Luisa, Eloísa y Luz Frías Silva, hijas de José (h), y por José (h), aquí demandado y José (n) codemandado.

Luisa, accionista desde el año 2009, hija de José (h), afirma que es directora suplente pero que no se involucra en la parte administrativa y que participa en la sociedad acudiendo a las asambleas. En un principio lo hizo representada por su marido. Refiere que si bien es accionista nunca percibió ningún bien ya que su padre se reservó el usufructo.

Eloísa, -hija de José (h)- indica que a veces va a las asambleas. Antes no se sentía preparada. Afirma que siempre les informaron, que su papá siempre les contó. Que el Dr. Medina las representaba. Indica que desconoce el criterio con que se elegían los directores, ya que no estuvo. Que no le compete saber cuál es el rol que cumple cada uno. Siempre confió plenamente en quienes la representaban. No vio tanta injusticia. Ella no era idónea para eso. Jamás recibió bienes de la sociedad.

Luz -hija de José (h)- ama de casa, indica que a veces van a la asamblea y a veces lo hacen mediante representantes, en especial al principio porque no se sentía capacitada. No se meten en la parte administrativa. Desconoce qué criterio se utiliza para elegir directores. Jamás recibió bienes de la sociedad. Sabe que siempre fueron muy parejos en todo lo que dieron.

José (n), hermano de ellas, señala que empezó en el 2008. Que sus tías siempre tomaron la postura de decir “no entiendo, hagan, hagan”. Ellas estuvieron en el directorio solo por representar sus ramas, Isabel trabajó mucho tiempo en archivo y cadetería. No eran idóneas pero así se elegía a los directores antes. Él no está de acuerdo con ese criterio sino que cree que hay que profesionalizar la empresa.

Isabel, hermana de María, tiene intenciones de retirarse de la sociedad. De su declaración llama la atención que desconoce haber sido directora en la sociedad. Asistía a las asambleas pero nunca entendió nada, solo firmaba libros y todo lo que le pedían. Tenía confianza. Estaba todo dibujado en

las asambleas, jamás propuso director. Quiso trabajar en la empresa y lo hizo 16 años ordenando los archivos y haciendo trámites en Rentas, bancarios señala que no tenía una oficina, a veces trabajaba en la cocina y cuando “los chicos iban a los campos” ocupaba sus escritorios. Pidió se le asigne un vehículo y su hermano José le contestó que no se le daría para las tareas que ella cumplía. Siente que jamás se valoró su rol.

Que nunca cuestionó ni pidió más informaciones de la que le daban porque no quería ofender a nadie. Se empezó a enojar cuando advirtió faltantes de dinero en los bienes que recibió. Aclara que cree que nunca recibió de Cultivos aunque sí de Azucarera. Jamás sabía si iba a tener dividendos, ni cuándo les iban a dar.

María, accionante en el expte. 626/14, en su declaración de parte indica que participó en muchas asambleas y que su trabajo en la empresa se reducía a tomar nota en las mismas. Indica que en ellas ya estaba “todo cocinado”. Ella firmaba lo que le pedían. Que fue mala alumna y se recibió del colegio hace cuatro años. Ninguno de sus hermanos es profesional. Se casó a los 19 años. En cuanto a la empresa, nunca entendía nada y tampoco dejaban que entiendan. Siempre les enseñaron que no había que judicializar los asuntos porque el rédito se lo llevarían los abogados y contadores pero no tuvo otra opción. Que como directora jamás participó de las reuniones de directorio, tampoco tenía tareas asignadas. Tenía una especie de sueldo pero desconoce a qué se debía.

En la segunda audiencia llevada a cabo en el juicio iniciado por Isabel contra S.A. Azucarera Justiniano Frías (expte. 4339/14), ella declara y reitera lo ya manifestado, a lo que agrega que la falta de información se extiende hasta ese momento y que hace doce años que “no les dan un peso” (sic).

En segundo lugar, no puedo dejar de tener presente que -como lo declaró en la segunda audiencia realizada el 28/10/2024 en el expte. N° 4181/14- María Frías Silva enviudó por primera vez a los 27 años (1985), quedando a su cargo 5 hijos menores de edad (el mayor de 7 años) y esperando al sexto, con una pensión de muy bajo monto. También manifestó que a los 31 años se volvió a casar con su conculado (padre de 6 hijos), con quien tuvo otros 4 hijos. Refirió que tuvo que vender su único bien -“su casita”- para poder alimentar a sus hijos, ya que su actual esposo no trabajaba tan bien dado a su avanzada edad. Indicó que tuvo problemas económicos, debiendo cambiar de colegios a sus hijos (de colegios privados a escuelas públicas o parroquiales), Contó que enviudó por segunda vez en el año 2013, pero aclaró que se había separado de su segundo esposo en el año 2009 o 2010, luego volvió a cuidarlo porque se enfermó con cáncer. Afirmó que se quedó a cargo de 10 hijos y que su vida fue muy difícil.

A ello cabe agregar que, en la audiencia realizada el 28/06/2024 en el expte. N° 626/14, la actora expresó que pudo completar sus propios estudios secundarios hace poco tiempo -cuatro años-, que su única ocupación era ser ama de casa y que nunca trabajó, todo ello nos demuestra la situación de extrema vulnerabilidad a la que se vio sometida.

Cabe señalar que todos estos testimonios, no fueron contradichos, ni con otras pruebas que se hubiesen producido, ni tampoco se le formuló coninterrogatorio alguno que pueda restar fuerza de convicción a tales testimonios. Por el contrario, al momento de declarar los varones de la sociedad, tampoco refutaron los dichos de la actora, ni de las restantes socias mujeres.

A los fines de la interpretación de estos testimonios, tengo presente que en el análisis de los casos con perspectiva de género, "con relación a la prueba debe efectuarse dentro del contexto en que se desarrollaron los hechos. Para su reconstrucción la prueba indiciaria cumple un rol fundamental. Rige siempre una presunción a favor de la víctima de violencia o discriminación y el testimonio de la

víctima es una prueba fundamental en el caso, como así también el de sus familiares. Se invierte la carga de la prueba: quien es el perpetrador del hecho de violencia o discriminación debe demostrar su inocencia" (cfr. Alonso Ana C. y Fernández Andreani, Patricia. La vulnerabilidad por motivos de género, en Boquin, Gabriela Fernanda y Fernández Patricia Andreani Directoras. Vulnerabilidad en el proceso comercial. Pág. 89).

Es fácil advertir el idéntico patrón en todos los declarantes y la autopercepción de incapacidad que tienen las mujeres de ellas mismas, y los hombres respecto de las mujeres. Tienen o tuvieron plena confianza en la gestión que llevan adelante los hombres en los negocios y no intervienen ni se informan de lo que sucede en la administración de sus bienes. Tampoco cuestionaban ni pedían información, según lo dicho por Isabel y María, para no ofender a su hermano (José). Entre sus valores como socias, es evidente que lo afectivo es mucho más importante que lo económico, quedando este aspecto relegado a un tercer o cuarto plano, con lo cual un abuso de su confianza es mucho más fácil de pergeñar.

En tercer lugar, consideraré el testimonio brindado en el expte. 626/14 por el C.P.C. Agustín Jorrat, designado coadministrador de Cultivos y Cosechas S.A. y S.A. Azucarera Justiniano Frías por sentencia dictada el 16/07/2020 por la Sala II de la Cámara Civil en Familia y Sucesiones en el marco del juicio "Frías Silva María vs. Frías Silva José y otros s. especiales fuero de atracción", expte. N° 10552/15. Con respecto a las reuniones, en un principio no se le informaba que se iban a celebrar, luego notó que se celebraban justo cuando él no estaba en funciones. Las asambleas tienen llamativamente voto unánime, se trata siempre el mismo orden del día. Se lo invita a reuniones sin informarle cuáles son los temas a tratar, a veces lugar y fecha, se retacea información.

Alude el contador a incumplimientos ya que solicita información y no le es aportada.

Por presentaciones de fecha 12/03/2024 en el juicio 4299/14 se ha tomado conocimiento de las sucesivas prórrogas de la intervención por el incumplimiento en proveer información (resoluciones de fecha 19/04/2021, 19/11/2021, 15/06/2022, 21/12/2022, 16/06/2023 y 13/12/2023).

3.4. Conclusión

Surgen entonces serios indicios de una situación de desigualdad estructural que se perpetúa en estas empresas familiares, entre las que se incluye a la firma demandada. Se advierte en el caso que las actoras forman parte de una familia donde no se ha dado lugar a las mujeres en la gestión de las empresas. Juzgar con perspectiva de género implica comprender que un caso, como el presente, debe ser abordado, investigado y trabajado con un adecuado lente sobre esta particular situación de vulnerabilidad de las actoras debido a la actitud dominante de sus pares varones en las empresas. Incluso, supone una sensibilidad que se materializa en la necesidad de indagar acerca de la existencia de posibles dinámicas entre los individuos implicados y de entender la formas en que se manifiestan ciertas dominaciones y sumisiones. Más aún, sirve a efectos de examinar pruebas indiciarias sobre hechos motivadores, justificaciones y ponderar posibles reacciones.

Entonces, establecidas las consideraciones preliminares y determinado el marco de análisis que impone la obligación de juzgar con perspectiva de género, corresponde abordar seguidamente las cuestiones de fondo sometidas a decisión.

4. La impugnación de la asamblea general ordinaria celebrada el 02/10/2014. Exptes. N° 4299/14 y 4339/14.

4.1. Admisibilidad de la acción.

Analizados los requisitos que el art. 251 de la Ley de Sociedades establece para iniciar la acción de impugnación, en el caso se verifica que María e Isabel Frías Silva han invocado su calidad de socias, la cual no se encuentra discutida. Votaron desfavorablemente el punto b) del orden del día que aquí se cuestiona. Asimismo, se corrobora que la acción ha sido ejercida dentro del plazo legal previsto. Por ello, resulta admisible.

4.2. Las causales de impugnación invocadas.

Existe un sinnúmero de formalidades previstas que hacen a la regularidad, validez y oponibilidad de los actos asamblearios, cuyo origen puede ser la ley, el estatuto y el reglamento. La falta de cumplimiento de estos requisitos abre la puerta para pedir la nulidad de la asamblea o de la resolución asamblearia en relación a uno o más puntos del orden del día o del acta.

En este caso la actora cuestiona tanto la validez de la asamblea en sí misma como de las decisiones allí adoptadas. A pesar de ello, lo que considero que subyace es el reclamo por la violación de su derecho de información, cuestión que se destacará en el tratamiento de cada cuestionamiento.

María e Isabel Frías Silva presentan una demanda prácticamente idéntica, por lo que serán tratadas conjuntamente.

Exponen cuantiosas razones por las cuales solicitan que se declare nula la asamblea, las que se pueden agrupar de la siguiente manera:

a) falta de información previa a la asamblea.

b) transparencia de las deliberaciones y debido asesoramiento: no se permitió el ingreso de una escribana, ni el uso de celulares. Tampoco permitieron que participe el letrado Pedro Pérez como asesor de Isabel Frías Silva. Por último, la mayoría votó negativamente la moción de que el acta sea firmada por todos los presentes.

c) impugnación de estados contables.

Como marco de resolución, cabe tener presente que las nulidades asamblearias deben examinarse con criterio restrictivo, atento al principio de conservación de los actos jurídicos. Sin perjuicio de ello, considero que las causales deben ser analizadas dentro del contexto en que sucedieron los hechos y con perspectiva de género.

Dada la amplitud de la temática, se abordarán separadamente a continuación:

a) Falta de información previa a la asamblea.

De acuerdo a lo descripto en el acta notarial plasmada en **escritura pública N° 394 del 09/09/2014** pasada por ante la escribana María Emilia Colombo de Anadon, titular del Registro Notarial N° 22 (ver expte. N° 4299/14 primer cuerpo digitalizado, pág. 171), Julio M. V. Rougés, como apoderado de María Frías Silva efectúa un requerimiento. Por ello, se constituye la escribana en las oficinas de Commerc City S.A. y S.A. Azucarera J.F. a efectos de dejar constancia de la entrega de cierta documentación que debe ser tratada en las asambleas del 1 y 2 de octubre de 2014, que fuera requerida a las sociedades por carta documento, a efectos de que María Frías Silva pueda ejercer el derecho de información. Es atendida por José Frías Silva, quien manifiesta ser presidente de S.A. Azucarera J.F., y por José Frías Silva (h), quien manifiesta ser presidente de Commerc City S.A. El primero de ellos dice que el día martes 16/09/2014 hasta las 17 horas de ese día se constituya a cumplir el requerimiento y el segundo, que lo haga el miércoles 17/09/2014 hasta las 17.

Por **Escritura N° 405 de fecha 17/09/2014**, pasada por ante la Escribana Guillermina Anadón, adscripta al registro notarial N° 22, Julio Rouges se constituye con la escribana en el estudio jurídico

del letrado Luis Alejandro Medina, abogado de S.A. Justiniano Frías a los efectos de dejar constancia de la entrega de documentación. Agrega el Dr. Rouges que el día anterior, al constituirse en las oficinas de Yerba Buena, fueron atendidos por el Doctor Medina y acordaron que la diligencia del día siguiente se haría en su estudio jurídico. Constituidos allí, el doctor Rouges detalla la documentación que el doctor Medina entrega: 1) Memoria al 30/04/2014 en seis folios; 2) Informe del Auditor en dos folios; 3) Estado de situación patrimonial (Balance) en un folio; 4) Estados de Resultados en un folio, 5) Estado de evolución del patrimonio neto en un folio, 6) Estado de Flujo de efectivo en un folio; 7) Notas a los estados contables en seis folios, 8) Cuadro de Bienes de Uso en un Folio; 9) Anexo II, activo y pasivo en moneda extranjera en un folio, 10) Cuadro de Inversiones, acciones, debentures y otros títulos emitidos en serie, participación en otras Sociedades en un folio, 11) Cuadro de inversiones en inmuebles en un folio, 12) Anexo V, costo de producción agropecuaria en un folio, 13) Anexo VI, costo de venta de la producción agropecuaria en un folio; 14) Anexo VII, Información requerida por el Artículo 64, Inciso "B" del decreto Ley 19550/72 en un Folio, 15) Portada en dos folios. Toda la documentación corresponde al ejercicio cerrado el 30 de abril de 2014.

Toma la palabra **el Doctor Rouges y solicita** al Doctor Medina **el Inventario**. El doctor Medina **le exhibe fotocopia simple** de los Folios números 1 donde consta la Rúbrica de dicho libro por parte del Registro Público de Comercio, en fecha 05 de Julio del año 2001; y de folios números 326, 327: 328; 329 y 330 donde obra el inventario al 30/04/2014 a los fines de su compulsa. **El doctor Rouges solicita extraer fotocopia del Libro de Inventarios o que se le entregue las fotocopias exhibidas** de forma de posibilitar su compulsa detenida y ejercer cabalmente el derecho a la información, teniendo en cuenta que no existe tiempo material en un acta Notarial para analizar la información. El doctor Medina contesta que **en cuanto al pedido de entrega de copias o fotografías o copiado le trasladará dicho pedido al directorio a sus efectos. En cuanto al pedido de compulsa de los asientos del Libro Inventario y Balances, el mismo se encuentra a disposición tanto del doctor como de los accionistas en la sede social para su compulsa** por todo el tiempo que necesiten, cumpliéndose así con la previsión de la Ley 19550. El doctor Rouges solicita transcribir algunos Rubros esenciales, lo cual se le permite.

De lo expuesto surge que la documentación había sido requerida previamente por carta documento (hecho que no fue objeto de una negación específica de los demandados), que el 09/09/2014 se presentó en las oficinas de S.A. Azucarera y se la citó al estudio jurídico del letrado Medina para el día 17/09/2014. El día convenido se le entregó la documentación allí detallada pero con respecto al inventario, solo se le exhibió una copia, negándole la entrega de fotocopias y obligando al apoderado de la actora a transcribir los datos allí consignados, lo que califica como un trámite "extenuante".

Señala que hizo transcripción de parte del inventario y que es práctica habitual de la empresa evitar su fotocopiado o fotografiado, violando el derecho de información (art. 55 LSC).

Tengo en cuenta que previamente ese año 2014 se había requerido otra documentación, conforme surge del acta N° 71 del 27/02/2014 (pág. 183 primer cuerpo digitalizado expte. 4299/14), acordándose en esa oportunidad retirar la misma el 06/03/2014. Por ello el día pactado, se dejó constancia de lo sucedido en el acta N° 79 pasada ante la escribana Guillermina Anadón (ver pág. 175 del primer cuerpo digit. expte. 4299/14). Con respecto a la sociedad demandada (S.A. AJF), se le entregan copias del balance general correspondiente al ejercicio cerrado al 30/04/2013, memoria e inventario y balance, acta de asamblea general ordinaria del 11/09/2013, acta de depósito de acciones y asistencia a dicha asamblea. El requirente deja constancia de que no se le entrega: libros diarios, libro de inventario y balance, libro de registro de accionistas, libro de actas de directorio, libro de actas de asamblea, libro de depósito de acciones y asistencia a asambleas. Solicita que se acoja a las peticiones formuladas en notas presentadas el 27/02/2014, en cuenta a la documentación faltante. El señor Medina expresa que los directorios de las 3 empresas han resuelto y ordenado poner a disposición de la accionista María Frías Silva la totalidad de los libros societarios y documentación de las empresas, para lo que han fijado por una cuestión de orden los días lunes a viernes en el horario de 14 a 16 horas, a fin de que tanto la accionista como el apoderado concurren a examinar los mismos, a partir del 11 de marzo y por el tiempo que consideren necesario. El requirente agrega que en las peticiones de fecha 27/02/2014 se requirió la entrega de fotocopias a lo que el sr. Medina agrega que el derecho de información de la accionista ha sido resguardado por la entrega de la documentación que legalmente están obligados a entregar y por la puesta a disposición de la documentación.

Siguiendo a Alberto V. Verón, comienzo diciendo que todo comerciante está obligado a exhibir los libros en los casos determinados por la ley, lo que se conoce en derecho mercantil como “comunicación de los libros”, esto es el acto mediante el cual se pone a disposición del adversario, o interesado, todos los libros, tanto principales como auxiliares, con el objetivo de que por medio de ellos se indague el estado patrimonial y el movimiento de los negocios del comerciante (cfr. Ley General de Sociedades 19.550, Veron Alberto Victor, 1° ed., C.A.B.A.: La Ley, 2015, t. 2, p.19, cit. a Anta, “Derecho de información y control”, Errepar, “Doct. soc. y con.”, febrero/2011, ps. 193/194).

El art. 55 de la LSC establece: *“Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes. Exclusiones. Salvo pacto en contrario, el contralor individual de los socios no puede ser ejercido en las sociedades de responsabilidad limitada incluidas en el segundo párrafo del artículo 158. Tampoco corresponde a los socios de sociedades por acciones, salvo el supuesto del último párrafo del artículo 284”*.

A su vez, el art. 284 establece que la fiscalización privada de la sociedad está a cargo de uno o más síndicos designados por asamblea y permite prescindir de ella en los casos de *“sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299 y aquellas que hagan oferta pública de obligaciones negociables garantizadas, conforme el Régimen establecido por la Comisión Nacional de Valores, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado la asamblea que así lo resolviera debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto”*.

El caso bajo estudio trata de una sociedad anónima que conforme a su estatuto, ha prescindido de la sindicatura (esto surge del archivo 716354.pdf cargado el 27/04/2023 en el expte. 4993/19 donde se encuentra el texto ordenado de los estatutos sociales de Sociedad Anónima Azucarera Justiniano Frías). Y como establecen los arts. 55 y 284, últimos párrafos, de la LSC, en las sociedades por acciones que prescindieron de la sindicatura, sus accionistas pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar de los directores los informes que estimen pertinentes. Se equipara así a estos accionistas a los socios de las demás sociedades comerciales conocidas como sociedades de interés.

Este derecho resguarda a su vez el derecho de información de los socios. Este último se trata de un instituto de fondo de la ley societaria, que revela uno de los principales derechos políticos del socio, además del conocido voto asambleario.

Siguiendo a Verón (ob. cit. p. 56), no parece estar en discusión que el informarse adecuadamente sobre la corrección y exactitud de los estados contables representa un derecho esencial del accionista que descansa en la necesidad de expedirse con suficiente conocimiento de causa en las deliberaciones asamblearias, de documentarse suficientemente para enfrentar la responsabilidad solidaria e ilimitada y de estar en condiciones de aprobar o rechazar la gestión de los administradores. Apunta al conocimiento de la situación patrimonial de la sociedad desde el punto de vista estático (consistencia patrimonial), y al modo y resultado de la gestión de este patrimonio, en su aspecto dinámico.

El derecho a la información se encastra con el derecho de voz de un socio en la asamblea (para exponer sus ideas, sus dudas, sus impugnaciones), integrando el de información del consocio, para conocer esas ideas, esas dudas, tales impugnaciones, y adoptar una decisión ilustrada, por lo que se sostuvo que la violación de ese derecho de voz autoriza al consocio a impugnarla porque ha vulnerado su derecho a la información. En fin, el derecho de información es complementario del derecho de voto, aunque independiente de él, y su finalidad es la de que el accionista pueda tener un efectivo conocimiento del alcance de las consecuencias que habrá de tener para la sociedad la adopción de acuerdos relativos al orden del día. Es que solo un accionista informado acerca de la marcha de los negocios sociales puede deliberar, discutir y formar su opinión para decidir el sentido de su voto, respecto a la aprobación -o no- de un estado contable, apoyando determinados

candidatos a administradores, ejerciendo o no su derecho de suscripción preferente en caso de aumento de capital, aceptando o rechazando el dividendo propuesto por el directorio, etc.

Este derecho, como el de carácter netamente instrumental, se dirige a la efectivización de los derechos sociales como forma de posibilitar la participación de los accionistas en el control de la actividad societaria.

Es un derecho individual genéricamente irrenunciable (sin perjuicio de que el accionista pueda declinarlo en el caso concreto) que se da en interés propio del accionista y en el interés de la sociedad. Pertenece a la categoría de los derechos consustanciales e irrevocables del accionista, de carácter instrumental como facultad complementaria del derecho de voto, aunque independiente de él. (Verón. ob. cit. p. 56/57).

Ahora bien, sabido es que el régimen jurídico de la información del socio siempre fue diferente en intensidad y amplitud según se tratara de regularlo para las sociedades personalistas o para las sociedades de capital, tanto que, en palabras de Verón- en las primeras subsiste un sistema de contralor individual por parte de los socios antes que un derecho de información, si se quiere -y con las limitaciones del caso- propio de los accionistas de sociedades anónimas, los que no solo encuentran recortada su injerencia directa en la gestión sino que se les restringe, además, el acceso a la información hasta quedar limitada al mero examen de la documentación contable sometida a la aprobación de la asamblea de accionistas.

Y si bien la jurisprudencia difirió sobre el alcance que hay que otorgarle al derecho de información en estos casos, lo cierto es que en el juicio bajo resolución, la socia -María- quiso ejercer su derecho a informarse habiéndose convocado ya la asamblea que se celebraría el 02/10/2014 y cuyo orden del día incluía -nada menos que- la aprobación de balances, la gestión del directorio y su remuneración, situación en las cuales el derecho de información reviste máxima relevancia y por ende merece mayor protección.

Cabe recordar que el inventario es el relevamiento analíticamente procesado y su comprobación contable del activo y pasivo de la empresa con indicación de sus valores a la fecha de realización. Tengo presente la importancia del inventario por cuanto sirve de base para la confección del balance. El inventario expone detalladamente los elementos constitutivos que sirven para presentarlos sintéticamente en el balance general mediante cuentas y rubros que, a veces, no se toman del inventario; éste adopta una forma más bien estadística que contable, como el balance. Inventario y balance, sin expresar lo mismo, deben necesariamente coexistir, integrarse e influirse. Un balance sin inventario carece de significación contable y económica (cfr. Veron, Alberto Víctor, Ley General de Sociedades 19550- 1° ed.- C.A.B.A.: La Ley, 2015. T. 2, p. 337).

Por ello es que el acceso limitado al inventario reviste gravedad.

Dice Verón que en cuanto a la amplitud de la información (posiblemente el tema más controvertido en la materia) debe reconocerse el derecho amplio de información, veraz, ejercido de buena fe, no abusivo, y en amparo de un interés legítimo. La amplitud del derecho de información trae aparejada la facultad de requerir mayores detalles de informes solicitados globalmente, debe tenerse presente que si bien la documentación contenida en el art. 234, inciso 1), de la LSC tiene una función informativa, su eficacia es limitada en razón de su estructura, de la necesidad de interpretación y de su confección con criterios sustancialmente subjetivos (Verón, ob. cit. p. 64).

Sostiene que el directorio y la sindicatura deben suministrar a los accionistas todos los datos que requieran atinentes al tema en deliberación, en tanto no pongan en peligro los efectos negativos que la competencia puede inferir, por un lado, pero, por otro, la restricción no puede afectar los datos

fundamentales para la deliberación, ni ser arbitraria en el sentido de que niegue la información para evitar el conocimiento pleno de la verdadera situación social por parte de los accionistas. El proceso de formación comprende las cuestiones concretas objeto de deliberación es decir la información singularizada para determinadas asambleas.

En nuestro sistema, los arts. 62 a 67 de la LSC reglamentan el derecho de información del accionista en punto a los documentos contables elaborados para ser sometidos a la consideración de la asamblea ordinaria, encargada también de evaluar la gestión de los administradores sobre la base de la memoria y los estados contables. El incumplimiento de este deber de información conduce a la ineficacia de la resolución asamblearia correspondiente, bien por la declaración de no haberse constituido válidamente la asamblea (por ese motivo) bien directamente por la nulidad de las resoluciones mismas viciadas por la ausencia de este requisito.

Este marco legal apuntado debe interpretarse en el contexto señalado anteriormente.

Entonces tengo acreditado que la señora María Frías Silva por intermedio de su apoderado se presentó en la sede social de S.A. Azucarera Justiniano Frías el 09/09/2014 a fin de que se le entregue la documentación que se trataría en las asambleas del 1 y 2 de octubre, pero se la citó para el día 17/09/2014 hacerle entrega de la documentación requerida, en el estudio jurídico del Dr. Medina. Ese día, se le entregó la documentación requerida, con excepción del inventario. Solo se le permitió compulsar fotocopias del inventario, y al solicitarse la entrega de las mismas, le fue negado el pedido bajo la justificación de que era necesario consultar al directorio al respecto. También solicitó la actora a través de su apoderado, sacar copias al Libro de Inventarios y Balances, ante lo cual se le comunicó que este está a disposición para ser compulsado en la sede social.

La interpretación contextual de aquella situación permite advertir que se postergó la entrega de documentación a la actora, esperando hasta el tiempo mínimo fijado legalmente para hacer entrega de la misma (15 días, cfr. art. 67 LSC). Si bien esta conducta no es reprochable legalmente, debe ser interpretada en conjunto con las que se describen a continuación.

Asimismo, que se la citó fuera de la sede social, donde naturalmente se encuentran los libros sociales, para entregarle la documentación. Al requerir compulsar el Libro de Inventario y Balances, se la derivó nuevamente a la sede social. Esta postergación del cumplimiento de lo requerido es apta para generar un desgaste en quien efectúa un reclamo, y se utiliza para propiciar el desistimiento de los trámites que se tratan de evadir.

La falta de entrega de copias del Inventario sí comportó una conducta ilegítima, en tanto se configura como una actitud opresiva del derecho de información de la socia. Del acta se desprende que el inventario era extenso (se describe: "folios números 326, 327; 328; 329 y 330") por lo que obligarla a transcribir los datos allí contenidos forma parte de la actitud deliberadamente obstructiva ya mencionada.

Cabe resaltar el silencio de la sociedad demandada, al no contestar demanda. La incontestación de la demanda produce a priori el efecto jurídico previsto en los arts. 435 y 438 CPCC. En ese mismo sentido se pronunció la Excma. Corte Provincial al decir que: *"...Y si bien, la falta de contestación de demanda no exime al actor de la necesidad de probar su derecho, se crea una presunción juris tantum a su favor, que debe ser destruida por la prueba del demandado, lo que en el caso no aconteció, eximiendo así a la actora de la necesidad de producir otras pruebas destinadas a acreditar la posesión invocada"* ([CSJT, Vitalone, M.F., vs. Wardi R.R s/ Desalojo, Fallo 171, 13/3/2006](#)). En igual sentido *"la incontestación de demanda tiene valor de presunción iuris tantum, por tanto el agravio referido a los efectos de la incontestación de demanda debe ser desestimado toda vez que ella genera presunción favorable a la pretensión pero no más, que ante ella, la carga de la prueba en contrario queda principalmente a cargo de la demanda dado que la incontestación es imputable únicamente a la parte que ha incurrido en la omisión"* ([CSJT, sentencia n° 437](#)

[de fecha 30 de mayo de 2007\).](#)

No puedo pasar por alto la prueba que acredita que se trata de una actitud reiterada en numerosas oportunidades no solo por esta sociedad sino por las otras que componen el conjunto accionario, como se desprende del caso planteado contra Commercicy en el expte. N° 4409/14).

Otro ejemplo surge del acta N° 79 labrada el 06/03/2014 pasada ante la escribana Guillermina Anadón (ver pág. 175 del primer cuerpo digit. expte. 4299/14). Allí se labra que, ante la solicitud de la actora de cierta información, sucede lo siguiente: *“El señor Medina expresa que los directorios de las 3 empresas han resuelto y ordenado poner a disposición de la accionista María Frías Silva la totalidad de los libros societarios y documentación de las empresas, para lo que han fijado por una cuestión de orden los días lunes a viernes en el horario de 14 a 16 horas, a fin de que tanto la accionista como el apoderado concurran a examinar los mismos, a partir del 11 de marzo y por el tiempo que consideren necesario. El requirente agrega que en las peticiones de fecha 27/02/2014 se requirió la entrega de fotocopias a lo que el sr. Medina agrega que el derecho de información de la accionista ha sido resguardado por la entrega de la documentación que legalmente están obligados a entregar y por la puesta a disposición de la documentación”*.

El hecho de autorizar la compulsión de documentación en una pequeña franja horaria durante la siesta en épocas de calor, es otra conocida estrategia tendiente a incomodar, a lograr el desistimiento de reclamos, contraria al deber de buena fe que debe primar en casos como el presente. Como también lo es el cumplimiento de exigencias legales únicamente en su aspecto formal, sin respetar el fin allí previsto, lo que se advierte al esperar el plazo legal de 15 días previos a la asamblea para recién exhibir la documentación que allí se trataría.

Es necesario recordar los vínculos familiares que existen en el caso. Se trata de sociedades de familia estructuradas en el ropaje de una sociedad anónima. La socia que requiere información en vísperas de una asamblea, es la hermana del presidente del directorio. De los testimonios brindados por María e Isabel en los juicios “FRIAS SILVA MARIA c/ CULTIVOS Y COSECHAS S.A. Y OTROS s/ Z- NULIDAD DE ASAMBLEAS”, expte. N° 626/14 y “FRIAS SILVA MARIA c/ CULTIVOS Y COSECHA S.A. Y OTROS s/ Z- NULIDAD DE ASAMBLEAS”, expte. 4121/14 surge que los actos asamblearios y la estructura societaria se cumplían y respetaban solo en lo formal, al punto tal que en algunas oportunidades ambas formaron parte de los directorios de Cultivos y Cosechas S.A. sin haberse desempeñado en el cargo. Con ello quiero expresar que la negativa a brindar información se agrava por los vínculos familiares de los socios. Es llamativo que esta hermana (María) se haya visto obligada a acudir a la sede social a través de un representante legal y aún así no haya logrado tomar un verdadero conocimiento de la marcha de los negocios.

Estas situaciones, examinadas en su conjunto, demuestran una actitud sistemática de restricción de información a la actora, ocultándose la sociedad constantemente detrás de argumentos formales, que responden a un patrón de conducta discriminatorio, que no halla justificación en la documentación aportada en el juicio.

b) Falta de transparencia en las deliberaciones e impedimento de un debido asesoramiento durante la celebración de la asamblea.

Conforme denuncian las actoras y surge del acta de asamblea general ordinaria del 02/10/2014 (ver pág. 79 del primer cuerpo del expte. digitalizado N° 4399/14), en dicha oportunidad, por voto de los accionistas, no se permitió el ingreso de la Escribana María Gabriela Ailan, quien se encontraba allí por requerimiento del Dr. Lobo Aragón para que deje constancia de las deliberaciones y resoluciones que se tomarían en dicha asamblea. Tampoco se permitió el ingreso del Dr. Pedro Pérez, quien concurrió en representación de la accionista Isabel Frías Silva, con fundamento en que el poder exhibido se trataba de un poder general para juicios (escritura N° 61 del 21/02/2014 pasada por ante la escribana Marta Inés Podestá, titular del registro N° 2), argumentando que no lo faculta específicamente para representar a la accionista en la asamblea. Asimismo, se impidió el uso de

celulares, los que debieron ser entregados y dejados en una habitación colindante. Por último, si bien el Dr. Rougés propuso como moción que todos los accionistas firmen el acta de asamblea, se votó en forma negativa y se designó dos accionistas para cumplir tal cometido.

Cabe preguntarse cuál fue el motivo por el que el resto de los socios mayoritarios impidieron el ingreso de escribana, impidieron el ingreso de las accionistas con teléfonos celulares o de asesoramiento letrado, e impidieron que el acta sea suscripta por todos los presentes.

Es oportuno señalar que *“La presencia de escribano público tiene claras y positivas consecuencias en la asamblea y la posterior documentación y prueba de ella. Celebrada la asamblea de la sociedad anónima en presencia de notario designado para que dé fe de los hechos, actos y manifestaciones de los asambleístas ocurridas en su presencia, el acta de dicha asamblea inserta en el protocolo reviste carácter de instrumento público en los términos del art. 979, inc. 1° del Cód. Civil. A tal efecto el requisito de la firma de los intervinientes debe considerarse suplido válidamente por la firma del presidente de la sociedad y de los asambleístas autorizados por la asamblea para firmar el acta, ya que tal autorización constituye mandato suficiente* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, sala II, 04/11/1979, Roberts, Ernesto c. Friar, S.A.), la doctrina se ha pronunciado en ese sentido al decir que cuando la importancia de los asuntos a tratar lo justifique, o cuando se tema que la asamblea puede llegar a ser tumultuosa, nada impide que pueda pedirse la asistencia de un notario para que en su condición de fedatario deje constancia de lo discutido y resuelto (Sasot Betes y Sasot, Sasot Betes-Sasot: Sociedades Anónimas. Las Asambleas, Ábaco, 1978, p. 335).

Sin embargo y tal como aconteció en este caso, en la práctica muchas veces ocurre lo contrario, en donde la mayoría incurre en manifiesta arbitrariedad y en abuso de sus facultades (art. 1071, Cód. Civil), cuando se opone a la presencia del notario en la asamblea, sobre todo teniendo en cuenta que en casi todos los casos la mayoría resuelve expulsar al escribano sin expresar ninguna razón aceptable (FARINA, Juan María: Actas de asambleas de sociedades comerciales. Los grabadores. El escribano público - LA LEY, 1987-C, 669).

Este mismo autor expresa: *¿Qué razón válida puede alegar la mayoría para oponerse a la presencia de este funcionario público cuando lo hace a pedido de un accionista minoritario? Ninguna, salvo que implícitamente se lo esté declarando persona "no grata" y presumiendo que habrá de incurrir en falsedad*” (FARINA, Juan María: Actas de asambleas de sociedades comerciales. Los grabadores. El escribano público - LA LEY, 1987-C, 669. Cita TR LALEY AR/DOC/429/2004).

Lo mismo ocurre respecto de la prohibición del ingreso de los participantes de la asamblea con teléfonos o dispositivos similares, los que sabemos que tienen la capacidad de poder registrar lo que sucede en la misma, y ello es así, por cuanto configura una forma de responder frente al temor de que eventualmente pudiera emplearse el día de mañana como elemento de prueba en juicio.

Al respecto cabe citar a Farina, quien expresó que *“La prohibición impuesta en las asambleas por la mayoría a la minoría de utilizar un grabador de su propiedad, para uso personal, aun frente al temor de que eventualmente pudiera emplearse el día de mañana como elemento de prueba en juicio, constituye un acto abusivo de la mayoría (art. 1071, Cód. Civil -Adla, XXVIII-B, 1799-) que no debe hallar amparo judicial.”* (FARINA, Juan María: Actas de asambleas de sociedades comerciales. Los grabadores. El escribano público - LA LEY, 1987-C, 669. Cita TR LALEY AR/DOC/429/2004).

Tampoco se entiende el porqué de la negativa para que el acta sea suscripta por todos los presentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 párr. 2°, LGS, las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco días, por el presidente y los demás socios designados al efecto.

Con relación al contenido del acta, se ha señalado que debe bastarse a sí misma. Debe contener el lugar, fecha y hora de celebración; los datos de los accionistas presentes, detallando nombre y

apellido, documento de identidad, acciones que tiene, si asiste por sí o por representación, datos éstos que pueden reemplazarse con la remisión al libro de registro de asistencia, en cuyo caso bastará dejar constancia en el libro de actas del número de asistentes, capital que representan y sus respectivos votos, otras personas que concurren -tanto quienes están obligados a hacerlo (directores, síndicos, gerentes generales, etc.) como aquellos que simplemente pueden asistir (funcionarios de la autoridad de contralor, etc).- y orden del día a tratar. Debe resumir las manifestaciones hechas en las deliberaciones con un relato sucinto de los debates y las razones esgrimidas por los accionistas, las formas de votación y sus resultados, indicando los votos a favor, los votos en contra y las abstenciones, con expresión completa de las decisiones. Debe indicarse el sentido del voto de cada accionista, ya que aunque exteriormente la decisión asamblearia se manifiesta como única, las voluntades expresadas por medio del voto son discernibles, lo que es de especial interés a los fines de las eventuales responsabilidades (art. 254, LGS).

En cuanto a la forma en que se debe realizar el resumen de las manifestaciones hechas en la deliberación, el sentido de las votaciones y sus resultados con expresión completa de las decisiones, corresponde señalar que se debe pasar al texto del acta la abreviación sin cambiar el significado de los dichos del manifestante en cuestión. Que el responsable legal por la redacción y confección del acta es el presidente del directorio, pudiendo válidamente delegar en un escribiente (auxiliar de la asamblea), quien sin tener voz ni voto cumplirá con la misión de redactar el acta conforme el presidente le vaya indicando o dictando.

De todas formas el contralor de la redacción final y su consecuente significado queda a cargo de las personas designadas para suscribir el acta, quienes en definitiva, al hacerlo, asumen la responsabilidad por su contenido.

Y pregunto: ¿Por qué se negó la presencia de escribano en la asamblea? ¿Por qué se impidió el ingreso de teléfonos celulares o móviles en la asamblea? ¿Por qué no se aceptó que todos los participantes suscribieran el acta de asamblea?. Y a ello agrego una pregunta: ¿Existió una cuestión vinculada al secreto comercial o industrial que justificara el rechazo de las medidas propuestas?, y la respuesta es no. Ni siquiera en el orden del día surgen que se tratarían cuestiones vinculadas a temas comprendidos en el secreto comercial. En consecuencia, la única conclusión a la que se puede arribar es que estas medidas sólo tuvieron por finalidad impedir a las socias minoritarias disidentes el acceso a pruebas que eventualmente puedan hacer valer en juicio.

Cabe agregar que en su demanda, las actoras señalan numerosos pasajes del acta de asamblea donde consideran que no se plasmó lo sucedido realmente. Por ejemplo, donde el acta dice: “El Dr. Rougés relee el poder y expresa que no es suficiente para habilitar la participación del Dr. Perez ya que es un poder para juicios”. Afirma que es falso, y que ello se demuestra con el voto negativo de la moción referida a la exclusión de asesores.

Estas decisiones de la asamblea resultan arbitrarias en tanto solapadamente constituyen un medio para impedir a las socias minoritarias contar con el debido asesoramiento y con pruebas fehacientes sobre lo sucedido en la asamblea. Se advierte así el patrón de conducta de la sociedad en forma previa a la asamblea y de los socios mayoritarios durante a la misma, de restringir el acceso a la información primero y luego, en el momento de la votación, limitar la posibilidad de participar con asesoramiento y de acreditar los hechos acontecidos durante la asamblea.

c) Impugnación de los estados contables referidos al ejercicio cerrado el 30/04/2014.

* Aprobación de Estados Contables que no respetan el principio de veracidad objetiva de la contabilidad: Denuncian las actoras que se han infravaluado los bienes que figuran en el inventario como “terrenos”, dado que distan abismalmente de los precios de mercado.

El inventario -cuyas copias no fueron entregadas ni se permitió su fotocopiado en el momento de requerirse-, se caracteriza por la subvaluación de los terrenos, construcciones y “anticipos de fideicomiso” (sostiene que en realidad se trata de lotes y departamentos concluidos), en comparación con otros rubros del activo cuya composición está aún más indeterminada, al encuadrarse en conceptos globales (por ejemplo, “activos biológicos”). Cuestionan la información brindada y las valuaciones de los lotes ubicados en Barrio Privado “Praderas” y anticipos fideicomiso Terrazas Park, terrenos San José 3, terrenos Las Cortaderas, Terrenos Barrio Bernel y departamentos Buena Vista, inmuebles prestados -o vendidos- a Commerc City S.A.

Con respecto al estado de resultados, sostienen que se distorsiona la realidad.

Señalan las actoras que el art. 43 del Código de Comercio, al que se integra la ley de sociedades, establece que “Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva”. Pero denuncian que la asamblea no consideró la impugnación de los estados contables formulada por los letrados Rougés y Lobo Aragón, fundada en infravaluación de los bienes de uso (lo que no consta en el acta porque se impidió que se volcase en ella la realidad).

Alegan que la información que se vuelque en los estados de situación patrimonial y de resultados debe responder a los principios de veracidad (arts. 43, 51 y 52 del Código de Comercio), exactitud (art. 51) y claridad (art. 43).

Afirman que la baja valuación de los bienes lleva a la creación de reservas ocultas, lo que es un vehículo para el fraude. Señalan que uno de los riesgos de la subvaluación de los bienes de uso es que los directores los enajenen haciendo figurar precios iguales o incluso superiores a sus valores contables, pero muy inferiores a la realidad.

Reclaman que a los socios les asiste el derecho a que los administradores los mantengan informados, a que los bienes del activo estén adecuadamente valuados y a que no se vendan a precio vil.

* Falseamiento del estado de resultados: Sostienen que este documento distorsiona la realidad. Señalan que los terrenos no son activos renovables por lo que no pueden considerarse un ingreso neto del ejercicio sino una descapitalización. Que dado que la memoria indica que representan el 60% de los terrenos que existían en el ejercicio anterior, el resultado de la venta de terrenos demuestra que fueron enajenados a precio vil. También observan que restando la enajenación de bienes que no se renuevan, el resultado antes de impuestos fue negativo. En suma, afirman que tanto el inventario como el estado de situación patrimonial al 30/04/2014 y el estado de resultados, demuestran una notoria subvaluación de los bienes inmuebles, contienen una indeterminación de su cantidad y características (salvo los individualizados como inversiones permanentes), se realizaron ventas a precio vil de la mayoría de los terrenos y consecuente descapitalización; hay una indeterminación de la cantidad y precio de los llamados activos biológicos.

*Aprobación de estados contables que no se basan en libros de comercio. Sostienen que no se han transcripto los mismos a los libros de contabilidad. Así logran evitar la individualización de los lotes, terrenos y departamentos existentes; se camuflan como “anticipo Fideicomiso Praderas”, 74 lotes exclusivos, lo mismo sucede con lujosos departamentos disimulados con el nombre “anticipo Fideicomiso Terrazas Park”, sin indicar cuantas unidades le corresponden a la sociedad como beneficiaria o fideicomisaria; no dice cuántas unidades tiene ni vendió en el complejo de oficinas “Altercity”, no señala cuántos terrenos tenía al comienzo del ejercicio, ni cuántos vendió, ni el precio y forma de pago. Lo único que reconoce en la memoria es que enajenó el 60% de los terrenos (en términos de valor).

Con respecto a la postura de los demandados, cabe recordar que en el juicio iniciado por María Frías Silva (expte. N° 4299/14) la sociedad no contestó demanda, que tampoco lo hizo su presidente José Frías Silva (h). Por su parte, José Frías Silva (n) y Pablo Frías Silva, se limitan a decir que: La contabilidad de dicha sociedad ha sido aprobada en forma unánime - con el voto de la actora - al menos entre los años 2005 a 2013, luego la actora tomó un camino de hostigamiento hacia la sociedad y hacia José (n). Consideran que la actora solo ha iniciado la presente acción con el fin de trabar la actividad de la sociedad, sin estar apoyada en ninguna norma ni derecho que pueda sostener la nulidad que pretende. La contabilidad y documentación social ha sido elaborada según

normas vigentes. Las ventas de bienes de cambio que se realizaron, se efectuaron a los valores corrientes de negociación en cada caso y para cada bien y se efectuaron las registraciones contables en forma legal. La Asamblea ha sido convocada y realizada en cumplimiento de las normas que rigen la materia. Y ha sido revocada, por lo que a la fecha no se encuentra vigente.

En el juicio iniciado por Isabel Frías Silva (expte. N° 4339/14), los demandados y en especial la sociedad al contestar demanda, niegan los hechos. Su versión se centra en los siguientes argumentos: que la actora pretende obtener por vía de esta acción judicial, lo que su participación accionaria no le permite obtener por vía del ejercicio de sus derechos políticos; que ha votado a favor de la revocación de la asamblea del 02/10/2014 por lo que con la celebración de la asamblea del 11/09/2019 que así lo decide, la cuestión ha perdido actualidad; que las participaciones accionarias en S.A. AJF surgen del Libro Registro de Acciones y del Libro de Depósito de Acciones y Asistencia a Asambleas; que se ha declarado judicialmente la validez del testamento que designa a José Frías Silva (n) como heredero. También sostiene que la contabilidad de S.A. AJF surge de libros llevados en legal forma. Los activos se encuentran valuados conforme a normas contables legalmente aceptadas y obligatorias. Refiere en particular a la valuación de los activos, afirmando que ha registrado todas sus operaciones siguiendo el criterio de valor de incorporación menos la depreciación monetaria y demás normas contables, por lo que no puede considerarse subvaluaciones en razón que es legalmente prohibido registrar activos por valores de realización cuando esto no se han vendido ni se tiene pautas determinadas por un mercado regulado. Asimismo, señala que S.A. AJF no ha vendido activos a precios que no corresponda a los valores de negociación en cada caso. Manifiesta que estos hechos surgen de las transferencias que por el imperio de la voluntad de las partes contractuales han fijado valores y han emitido consentimiento que avala la aceptación de los valores de transacción.

Veamos.

La impugnación de los estados contables y el cuestionamiento de los datos allí consignados exigen una demostración de que los asientos son reales.

Con respecto a la necesidad de aportar prueba en este tipo de juicios, los tribunales han dicho que “tratándose de un juicio de impugnación de una decisión asamblearia, en el que se controvierte el contenido de la documentación contable de la sociedad, la prueba no puede quedar sólo limitada a los registros de la impugnada -salvo que se hubiera simplemente atribuido errores en el traslado de datos de los libros a las cuentas y balances- pues el medio de acreditar deficiencias o sea la prueba del inadecuado registro de las operaciones con terceros, no puede dejarse limitado al análisis de los libros de la sociedad cuyos registros se cuestionan; toda vez que de ese modo esa acreditación resultaría imposible de obtener” (CNCom., sala E, octubre 11-996, “Grinstein, Saúl c. Biotenk S.A.”, LA LEY, 1997-D, 441. Con nota de Armando J. Isasmendi).

Este razonamiento se condice con la exigencia de los arts. 43 y 44 del Cód. de Comercio (hoy arts. 321 y 322 CCCN), referido a que las registraciones contables sean complementadas con la documentación respectiva, de manera que resulten con claridad los actos de la gestión de la empresa y su situación patrimonial.

Ahora, la carga de aportar esos registros estaba en el caso en cabeza de los demandados, y así se lo hizo saber en el marco de la audiencia celebrada el día 08/05/2025 del expte. 4339/14, en donde al momento de disponerse la apertura a pruebas del proceso e invocando la ley de protección integral de la mujer, se dispuso invertir la carga de la prueba, pesando sobre los demandado tener que acreditar que no hubo violación al deber de información, que los estados contables se encuentran debidamente confeccionados y que los bienes se encuentran debidamente valuados.

Sin embargo, lejos de aportar información, la sociedad no ha contestado demanda, llamándose al silencio en un caso. En el otro (expte. 4339/14), expuso el criterio de valuación de los activos y con respecto al valor declarado de las ventas, se limitó a señalar que corresponde al valor pactado por las partes en cada transacción, sin que haya aportado al proceso documentación que respalde estos dichos. Entonces, con esta decisión, logra privar a las actoras de mayor información referida al giro de los negocios de la empresa. Advierto en esta maniobra, una perpetración de la estrategia societaria ilegítima que la propia actora denuncia constantemente. Elige arriesgar la suerte del juicio, omitiendo aportar pruebas, a fin de impedir el acceso de la socia minoritaria a mayor información.

Otro ejemplo de esta estrategia es el siguiente: según el acta de la asamblea impugnada “*el Sr. José Frías Silva realiza un pormenorizado informe sobre las cuentas y rubros consignados en el Balance*

general. Terminada su intervención el Dr. Rougés pregunta sobre los ítems consignados en el Balance, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, sobre datos incluidos en el Estado de Flujo de efectivo, sobre cuentas de Banco, créditos y deudas fiscales y comerciales. Las preguntas son ampliamente respondidas por el Presidente de la Sociedad. De igual manera el señor Auditor le responde lo preguntado, precisando los datos contables que se están tratando". Pero pese a haber realizado - supuestamente un pormenorizado informe de las cuentas y rubros contables en la asamblea, la sociedad no contestó demanda. ¿Por qué no volcaron a escrito - en el acto de contestar la demanda-, este pormenorizado informe brindado en la asamblea?.

Cabe preguntarse, por qué a pesar de habersele invertido la carga de la prueba, solo ofrecieron prueba documental, informativa y confesional, todas ellas insuficientes para probar la veracidad de los estados contables, que la valuación de los bienes fueran correcta.

Más aún, en el juicio iniciado por María efectuaron un extemporáneo allanamiento a la acción de impugnación. También durante el año 2019 celebraron una nueva asamblea con el solo fin de revocar lo decidido en la asamblea del 02/10/2014, sin que se haya celebrado una nueva asamblea para considerar (aprobar/desaprobar) la documentación referida al ejercicio cerrado el 30/04/2014.

Dicho esto, paso a analizar el argumento referido a la valuación de los bienes inmuebles.

Reniega la actora de la subvaluación de los activos inmobiliarios en los estados contables.

Cabe recordar que el objetivo de los estados contables es suministrar información contable a sus usuarios, determinando el resultado periódico y exponiendo las situaciones financiera, económica y patrimonial. La situación y evolución del ente interesa a diversas personas que tienen necesidades de información no totalmente coincidentes (resol. técnica FACPCE n° 16/2000 modif. por res. técnica 27/2009, 28/10 y 31/11).

Ahora bien, teniendo en cuenta que se le impuso a los demandados la carga de probar que la valuación de los bienes era la correcta y que no se encontraban subvaluados, lo cierto es que los demandados ni ofrecieron ni produjeron pruebas tendientes a demostrar ello.

El otro motivo por el cual las actoras consideran que los estados contables carecen de veracidad, es por considerar que hay un falseamiento en el resultado de las ventas de los terrenos. Afirman que de ser ese el resultado, habrían sido vendidos a precio vil. Señalan que el valor de mercado es diametralmente superior al precio de enajenación allí consignado.

Ahora bien, me he referido ampliamente al derecho de información del socio en casos de sociedades que, como la presente, han prescindido de sindicatura. También ha quedado claro que la actora lo que pretende es información. Que al solicitar copia del inventario se le negó la misma. Que en la asamblea del 02/10/2014 su representante impugnó los estados contables pero no obtuvo explicación suficiente y a pesar de dicho cuestionamiento la asamblea resolvió aprobar los mismos. Que al plantear la demanda ha cuestionado la venta a precio vil de los terrenos, sin que se haya siquiera esbozado en este juicio una respuesta o justificación, a pesar de que la carga de la prueba estaba en cabeza de la sociedad.

Es oportuno agregar que el renombrado inventario no surge de las constancias del juicio. En efecto, en el marco del incidente de sustitución de embargo este fue ofrecido como prueba de exhibición (ver página 385 y ss. del segundo cuerpo digitalizado, sentencia de página 99 del tercer cuerpo digitalizado) y a pesar de ello no fue aportado.

Nuevamente, siguiendo la estrategia de cumplimiento del aspecto formal de la ley, pero no esencial, se le permitió una mera compulsión sin hacer entrega de una copia.

En esencia, se le impidió acceder a información relevante y necesaria directamente vinculada a la documentación que sería considerada en la asamblea del 02/10/2014.

No se trata de una omisión aislada. En este juicio, para acreditar que el balance general estaba confeccionado correctamente, era necesario brindar las justificaciones correspondientes y aportar respaldos contables, lo cual no ocurrió.

La única prueba que da cuenta de la venta de inmuebles es la pericia contable practicada en sede penal, en la causa penal caratulada “Frías Silva María s/ su denuncia”, expte. N° 64127/15 (ver archivos agregados en fecha 27/04/2023 en el expte. 4993/19). El perito allí designado, Agustín Jorrat, responde el cuestionario propuesto y de los datos recabados y analizados surge información que si bien excede el ejercicio económico bajo análisis, revela información útil para la resolución del caso, referida a la alegada venta a precio notoriamente inferior a los precios de mercado.

En el punto 17 de la pericia se le solicita al profesional a cargo, que diga “si los precios de venta de los bienes enajenados por los fideicomisos (lotes y/o departamento) y también los vendidos directamente por S.A. Azucarera Justiniano Frías sin intermediar fideicomisos, declarados en escrituras traslativas de dominio, boletos de compraventa o cesiones de derechos, se condicen con los precios ofrecidos en plaza. Realice un estudio cronológico de los mismos. De ser necesario, compararlos con las tasaciones históricas y actuales”.

Ante todas las pruebas recabadas en la etapa de investigación preparatoria, el 26/06/2023, el Sr. Fiscal Fernando Nicolás Blanno -a cargo de la Fiscalía de Instrucción de Violencia de Género y Delitos Contra la Integridad Sexual- solicitó la elevación a juicio oral y público en contra de los demandados, lo que fue oportunamente concedido por resolución del 08/09/2023 por el Sr. Juez Raúl Armando Cardozo, quien subroga del Juzgado de Instrucción Conclusional I, por resultar presuntos coautores penalmente responsables del delito de defraudación por administración infiel (art. 173, inc. 7, del CP).

En el requerimiento de elevación a juicio el Sr. Fiscal señaló que se señala que *“En la presente investigación, se comprobado que existió el delito mencionado, en tanto y en cuanto, como se fue mencionando, las pruebas demostraron que el directorio de “Azucarera Justiniano Frías S.A.” ordenó e hizo ejecutar actos de disposición sobre bienes a su cargo a un precio no correspondiente al que éstos tenían en plaza, enajenándolos por una suma menor que, naturalmente, conllevaba que a las arcas de la empresa ingrese -al menos de un modo formal- un monto menor que el valor que debía corresponder conforme al que rige en el mercado. Esa diferencia, en el valor por el que la sociedad se desprendía de los bienes a su cargo, fue justamente lo que causó el daño a la empresa y, por vía indirecta y en consecuencia, a los accionistas de ella. Se ha determinado una diferencia de más de 12 millones de pesos en uno de los loteos y de más de 3 millones de dólares en los restantes dos loteos. Los accionistas perjudicados, que no obtenían realmente ingresos por el valor real de los bienes en tanto y en cuanto esa diferencia se solapaba y escondía en las ventas realizadas, fueron María Frías Silva e Isabel Frías Silva, denunciantes y querellantes en la causa, quienes fueron las personas que le habían confiado el manejo ejecutivo de la empresa a los directores imputados. Ellas ser vieron privadas de obtener esas diferencias dinerarias y por tanto fueron perjudicadas patrimonialmente respecto a los que correspondía obtener”.*

La pericia allí practicada resulta útil en tanto demostraría que en el período en que está comprendido el ejercicio económico mayo 2013- abril 2014 existieron numerosas ventas de inmuebles a precios inferiores a los de mercado.

En lo procesal y en el marco del juicio iniciado por María Frías Silva, S.A. AJF al incontestar demanda no ha cumplido con la carga de reconocer o negar los hechos en que se funda la misma, lo que me otorga la facultad de tenerla por conforme con los mismos (cfr. art. 438 CPCCT). En similar situación se encuentra en el juicio iniciado por Isabel Frías Silva, ya que más allá de su negativa, en su versión de los hechos se limita a afirmar escuetamente que el precio de venta surge de las transferencias y de imperio de la voluntad de las partes. Carece su postura de toda justificación, siquiera mera explicación de los rubros señalados en la demanda.

El art. 435 inc. 2 establece el deber de “Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa”.

A ello cabe agregar, que se le impuso a los demandados la carga de probar la veracidad de los estados contables y la correcta valuación de los bienes.

Las pruebas aportadas en estos juicios, sumado a la conducta demostrada por la demanda a lo largo del proceso (incontestación de demanda, falta de aporte de pruebas), los hechos acreditados (maniobras para impedir a la actora el acceso a la información, pericia practicada en sede penal), me llevan a concluir que resulta procedente hacer uso de la facultad procesal mencionada, por lo que tendré a la sociedad demanda por conforme con este hecho denunciado.

Este hecho resulta conducente para la solución de este pleito en tanto la subvaluación de los activos aquí determinada, implica una incorrecta confección de los estados contables, donde debieron haberse consignado las ventas a valores reales.

La importancia de la alteración de este rubro radica en la propia exposición efectuada por el directorio en la memoria, que -si bien escueta- señala que ha disminuido en forma sustancial el valor de los terrenos (*“en sentido contrario al aumento de los cultivos en proceso se verificó una disminución de los terrenos destinados a la venta. Al cierre del 30 de abril de 2013 estos activos estaban valuados en miles \$3.374, mientras que al 30 de abril de 2014 eran en miles \$1.334. Es decir, una disminución por la venta de estos activos de aproximadamente un 60%”*).

Para Bello Knoll, los estados contables y la memoria, para ser válidos, deben cumplir con los principios de formalidad, veracidad, significatividad y regularidad, y su violación tanto formal como sustancial acarrea su impugnabilidad (cfr. Bello Knoll, Sysy I., “Impugnación de decisiones asamblearias que aprueba estados contables”, La Ley, 2011-E, 1076, cit. en Verón ALberto Víctor, Ley General de Sociedades 19.550, 1ra ed.- C.A.B.A.: La Ley, 2015, t. II, pag. 750).

Demostrado que en los asientos contables se registraron ventas infravaluadas, cabe concluir que el balance es insincero, pues no refleja la realidad patrimonial de la sociedad y constituye una infracción de los derechos de claridad, sinceridad, veracidad y completividad que rigen su confección, lo cual constituye un vicio que afecta directamente el contenido de la decisión adoptada, correspondiendo en consecuencia declarar la nulidad de la asamblea que aprobó los estados contables.

Correlativamente, la omisión de contabilizar las operaciones mercantiles de la sociedad infringe lo establecido en el art. 64, ap. I, inc. a, de la ley 19.550; tal conducta resulta entonces contraria a la ley y, por ende, la acción de impugnación fundada en lo dispuesto en el art. 251 de la LSC resulta procedente.

4.4. Conclusión sobre la acción de impugnación.

Por lo expuesto, resulta procedente la acción de impugnación de lo resuelto en la asamblea general ordinaria celebrada en fecha 02/10/2014 por los accionistas de S.A. Azucarera Justiniano Frías y se declara la nulidad de la misma por violación del derecho de información que María Frías Silva tenía en forma previa y durante la asamblea. También procede la acción iniciada por María y por Isabel Frías Silva y se declara la nulidad de la misma en cuanto: * designan dos accionistas para firmar el acta (punto a), * aprueban la documentación que indica el art. 234 inc. 1 de la Ley 19.550 correspondiente al ejercicio cerrado al 30/04/2014 (punto b).

Dado que los demás puntos del orden del día (gestión del directorio y remuneración) se encuentran directamente vinculados a los anulados, corresponde que sigan la misma suerte de los primeros.

5. La remoción de los directores titulares.

5.1. Cuestiones preliminares.

Existe un asunto que debe ser analizado en forma previa a la cuestión de fondo. José Frías Silva (n) al contestar demanda niega ser parte del directorio, por lo que sostiene que no reviste legitimación para ser demandado.

Al respecto, y en honor a la brevedad, anticipo que el planteo será rechazado. Según surge de los registros de la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Comercio de la Provincia, en fecha 15/10/2012 se inscribió la renovación del directorio. allí consta: "15/10/2012. N° 9. Fs. 194-338. To XXXI. Año 2012. Protocolo de Contratos Sociales. B.O. 19/07/2012. exptes: 2931/205-S-2012. 3115/205-S-2012 y 3821/205-S-2012. Tramite: Inscripcion de documentacion asamblearia y contable. Inscripcion por renovacion de Directorio. Detalle: a) Renovacion de Directorio (ultimas autoridades): Presidente: Jose Frias Silva (h). Vicepresidente: Julio Jose Paz. Directores Titulares: Pablo Frias Silva y Martin Frias Silva. Directores Suplentes: Jose Frias Silva (h) y Juan Martin Aguilar. B) Documentacion Contable por los ejercicios cerrados al 30/04/2006 al 30/04/2011".

La siguiente renovación de autoridades inscripta es del año 2014. Consta lo siguiente: "05/12/2014. N° 13. Fs 249/257. To XL. Año 2014. Protocolo de Contratos Sociales. Tramite: Inscripción de documentación asamblearia y renovación de Directorio. B.O. 25/11/2014. Expte: 6631/205-S-14, 7243/205-S-2014. Detalle: a) Nuevo Directorio: (AGO 30/09/2014) Presidente: Jose Frias Silva. Vicepresidente: Julio Jose Paz. Directores Titulares: Pablo Frias Silva y Martin Frias Silva. Directores Suplentes: Julio Paz y Juan Martin Aguilar".

Es decir, se encuentra acreditado que José Frías Silva (n) formó parte del directorio entre los años 2012 y 2014, por lo que se encuentra legitimado pasivamente.

Esta cuestión está relacionada con el argumento expuesto por los demandados consistente en que quienes ocupaban el cargo de directores al tiempo en que se celebró la asamblea impugnada, ya no revisten ese carácter, también utilizaré argumentos que no serán nuevos para las partes, por cuanto ya fueron expuestos en otros juicios (ver por ejemplo sentencia N° 1616 del 04/11/2024 en el juicio "Frías Silva Maria c/ Cultivos Y Cosechas S.A. y otros s/ z- nulidad de asambleas", expte. n° 626/14).

Aún en el caso que los directores cuya remoción se pretende dejaran de serlo, la cuestión no pierde actualidad, por las consecuencias que se derivan de la remoción con causa de un director: impide que el director removido sea nuevamente elegido (CNCom., Sala B, "Haimovici Claudio J. c/ Casa Rubio S.A.", del 11.5.2000, cit. en sentencia del 17/07/2014 dictada por Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Capital Federal, Ciudad Autónoma De Buenos Aires, "Gegenschatz Roberto Enrique c/ Quimbel S.A. y otro s/ ordinario", expediente N° 27645/11).

En el fallo citado, los jueces con atino dijeron que quien es demandado por remoción con causa no puede sustraerse de las consecuencias del proceso acudiendo al simple expediente de presentar su renuncia: aun cuando ésta le fuera aceptada, ello no tornaría abstracto el juicio, sino que seguiría siendo necesario pronunciarse acerca de la eventual configuración de las conductas reprochadas a efectos de inhibir una posible nueva elección. En este sentido, tampoco puede dejar de juzgarse la conducta de quien dejó el cargo por vencimiento del plazo por el cual se otorgó el mandato, o de quien fue reemplazado en sus funciones por decisión de la asamblea.

La adopción de un temperamento contrario conduciría a una conclusión asistemática. En consecuencia, el argumento del cambio de directorio tampoco es atendible, no modifica la pretensión de las partes y por ello se rechaza.

Por último, tengo en cuenta que los demandados sostienen que no es posible demandar la remoción de solo una parte del directorio. Este argumento tampoco puede ser atendido. En primer lugar, por cuanto en los casos de un directorio, compuesto por varios directores, cada director es libremente revocable por la asamblea, como así también podría pedirse su remoción individual sin necesidad de tener que demandar a todos. Es que la remoción con causa se sustenta en la acreditación de incumplimientos graves de las obligaciones legales o estatutarias, o de conductas incompatibles con el correcto ejercicio del cargo, es decir el incumplimiento de un deber. Su función es esencialmente tutelar proteger el interés social.

No se trata de quién ocupa el rol de presidente, director titular o director suplente. Se trata de demostrar el incumplimiento de los deberes y lograr con una decisión judicial favorable, impedir que estas personas puedan volver a ejercer el rol de administradores de los bienes sociales.

5.2. Sobre el pedido de remoción.

No todas las acciones societarias tienen regulado un procedimiento. Tal es el caso de la acción de remoción del administrador (gerentes, directores, etc.). Solo está mencionada en el art. 114 LGS, como requisito de procedencia para la intervención judicial (medida cautelar, que debe acceder a una acción principal - la remoción). Con ella se procura hacer cesar en sus funciones al administrador, y ese es el objetivo de la acción principal; luego la medida cautelar tiene por objetivo que esa acción no se frustre en caso de prosperar, pues de permanecer en funciones el administrador podría generar más daño todavía que el que se pretende remediar.

Cabe precisar que la remoción no debe entenderse como un ataque al administrador, sino como un mecanismo jurídico diseñado para garantizar la estabilidad de la sociedad y la confianza de los socios, asegurando que la gestión esté alineada con los objetivos estatutarios y el interés social.

Entiendo que el estándar de conducta que debe seguir un administrador de un ente social es el estipulado en el art. 59 de la LS, que establece que los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. El deber de obrar con lealtad, supone fidelidad para con la sociedad y sus asociados.

En palabras de Ricardo Nissen, los administradores deben en consecuencia, al obrar con lealtad, postergar sus intereses personales, evitando actuar en competencia, salvo consentimiento de los restantes socios, o aplicación del art. 271 para las sociedades anónimas, y ello es una consecuencia de la naturaleza del contrato de sociedad, donde los socios se comprometen a “participar” de las utilidades (art. 1°), lo que supone una actividad del administrador que debe redundar en beneficio de todos los integrantes de la misma. Al exigir diligencia, el legislador ha pretendido idoneidad, eficiencia en el desempeño de sus funciones, especificidad en la competencia para los negocios objeto de la sociedad.

El art. 274 LS, completa la norma del art 59, al responsabilizar solidaria e ilimitadamente a los directores frente a la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por violación de la ley, el estatuto o reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o por culpa grave.

Y recuerda, que los administradores son custodios de bienes ajenos, lo cual les obliga a: a) Conservar los bienes de la sociedad, lo que significa mantener los mismos en el patrimonio social y

justificar su enajenación o transmisión, manteniendo su producido en el activo o bien dando cuenta de su destino o aplicación por medio de su registro en la contabilidad legal. b) Afectar los bienes de cambio al giro ordinario de la empresa, enmarcado en el objeto social. c) Evitar, a través de una política comercial prudente, el agravamiento de la responsabilidad patrimonial de la sociedad. d) Respetar las normas de funcionamiento de la sociedad y los derechos de todos los integrantes de la misma. e) Promover las acciones judiciales para evitar que los órganos de la sociedad adopten resoluciones o sus integrantes realicen actos que pudieren afectar el desenvolvimiento normal del ente.

La responsabilidad de los administradores surge en la medida en que su conducta haya producido daños a la sociedad; y si bien el presente juicio no persigue determinar una indemnización por daños, creo que para justificar la remoción de un administrador resultan aplicables estas pautas de conducta fijadas expresamente en la norma legal aplicable.

Por ello, corresponde analizar las pruebas aportadas para determinar si existen elementos que corroboren inconductas de los directores de tal gravedad que justifiquen apartarlos de sus funciones.

Lógicamente, el hecho de que se haga lugar a la nulidad de la asamblea en cuestión, no implica, per se, la remoción de directores. Empero, los vicios que en este caso en concreto han ocasionado la sanción de nulidad, que consideré acreditados en los párrafos precedentes, traslucen también un incumplimiento de los deberes por parte de los directores demandados que justifica su remoción.

En primer lugar tuve por acreditado, no solo la violación al derecho de información de la actora, sino que evidencié conductas - basada en meros formalismos - que no solo demostraron la negativa a otorgar información sobre la marcha de los negocios sociales, sino que también tuvieron por objeto negar el acceso a pruebas por parte de las socias accionantes. Dicha conducta perdura hasta la actualidad.

En segundo lugar, se ha acreditado la incorrecta confección de los estados contables -cuya confección corresponde al directorio- donde figuran ventas de bienes inmuebles a precios irrisorios, que ha configurado una descapitalización de la sociedad y un perjuicio directo a ella y a los socios.

Todo ello demuestra que la conducta desplegada por los directores demandados no deja de ser un comportamiento reñido con la buena fe (arts. 59 y 272 de la LGS).

Finalmente, cabe resaltar que de una correcta valoración de estas conductas más la conculcación a su derecho de información, surge de forma palmaria que se trataron de acciones que tuvieron como efecto director menoscabar los derechos de estas socias mujeres, configurándose un supuesto de violencia económica. Cabe resaltar la situación de María: por los estrechos lazos familiares que tenían -hermanos-, los demandados conocían la difícil situación de vulnerabilidad que atravesaba -viuda, madre de 10 hijos y con escasos recursos o ingresos-, y haciendo caso omiso a ello, le negaron derechos fundamentales como socia, tales como el derecho a la información y el debido control de los negocios de la empresa.

Tengo en cuenta lo expresado en consideraciones anteriores, referido al modelo patriarcal familiar y al rol que ocupa en la familia José Frías Silva (h). También -surge de las audiencias celebradas en estos juicios y los demás relacionados al conjunto empresario- el respaldo que obtiene de los otros demandados en la gestión de los negocios familiares bajo esta modalidad. Cabe resaltar asimismo las conductas desplegadas por los demandados en el juicio radicado en el Juzgado de Familia y Sucesiones caratulado "Frías Silva María c/Frías Silva José y otros s/especiales Fuero de atracción", expte. 10552/15-I1, en el que se dispuso que la sociedad sea intervenida con un coadministrador, la cual se denuncia permanentemente que no es efectivamente cumplida, por exclusiva culpa de los

directores, a raíz de lo cual se prologó la intervención judicial en más de seis oportunidades.

Por todo ello es que corresponde hacer lugar a la acción de remoción intentada.

6. Costas.

Atento al resultado arribado, las costas se impondrán a los demandados, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCyC).

7. Honorarios.

Reservar la regulación de honorarios para su oportunidad.

8. Curso sobre prevención y erradicación de la discriminación por razón de género.

En la sentencia N° 1616 del 04/11/2024, dictada en el expte. N° 626/14, se resolvió:

“VI) ORDENAR a la totalidad de los socios de la sociedad Cultivos y Cosechas S.A. y al Sr. José Frías Silva (H), que realicen un curso de capacitación en cuestiones de género y/o violencia de género, en la Dirección del Observatorio de las Mujeres y Violencias por Razones de Género - Secretaría de las Mujeres, Género y Diversidad, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, debiendo acreditar en este expediente haber finalizado dicho curso dentro de los seis meses de quedar firme esta sentencia”.

Por ello, entiendo que, si bien en el análisis del presente caso se mantienen las condiciones que justificaron la adopción de la citada medida, resulta redundante volver a disponer que todos los socios de S.A. Azucarera Justiniano Frías (los que son coincidentes con los de Cultivos y Cosechas S.A.) realicen un curso de capacitación en cuestiones de género y/o violencia de género.

9. ORDENAR a la sociedad y a los directores de la misma que deberán brindar a las socias María e Isabel FRIAS SILVA y/o a la persona que las representen toda la información requerida y entrega de copia de documentación que corresponda y les sea solicitada, todo ello conforme lo establecen los arts. 55, 67, 73, 236 y 246 LGS. Asimismo, se ordena a la sociedad demandada que deberá permitir el ingreso a las asambleas de accionistas -ordinarias o extraordinarias- en compañía de Escribanos Públicos a fin de dar fe de lo ocurrido en las mismas, salvo en supuestos de tratarse asuntos que por cuestión de secreto comercial o industrial lo impidan, debiendo para ello encontrarse debidamente fundado.

10. Con respecto a la medida cautelar vigente, ordenada en sentencia N° 71 del 03/03/2017 por la Excma. Cámara del Fuero, dispongo que la misma continúe vigente hasta que finalice el plazo de impugnación de la asamblea que se celebre a fin de someter a consideración los estados contables correspondientes al ejercicio cerrado el 30/04/2014.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por María Frías Silva, D.N.I. N° 12.936.033, en contra de S.A. Azucarera Justiniano Frías. En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de asamblea general extraordinaria de S.A. Azucarera Justiniano Frías celebrada el 11/09/2019, conforme lo considerado.

II.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por María Frías Silva, D.N.I. N° 12.936.033, e Isabel Frías Silva, D.N.I. N° 16.539.519 en contra de S.A. Azucarera Justiniano Frías, José Frías Silva (h),

D.N.I. N° 8.285.594, José Frías Silva (n) DNI 28.982.366 y Pablo Tomás Frías Silva, D.N.I. N° 11.649.733. En consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de la asamblea general ordinaria de accionistas de S.A. Azucarera Justiniano Frías celebrada el 02/10/2014, conforme lo considerado, la que deberá ser celebrada nuevamente dando cumplimiento a las pautas establecidas en esta sentencia.

III.- HACER LUGAR a la acción de remoción de directores, conforme lo considerado. En consecuencia, remover del directorio de S.A. Azucarera Justiniano Frías a José Frías Silva (h), D.N.I. N° 8.285.594, José Frías Silva (n) DNI 28.982.366 y Pablo Tomás Frías Silva, D.N.I. N° 11.649.733.

VI.- MANTENER vigente la medida cautelar dictada en sentencia N° 71 del 03/03/2017 por la Excma. Cámara del Fuero, hasta que finalice el plazo de impugnación de la asamblea que se celebre a fin de someter a consideración los estados contables correspondientes al ejercicio cerrado el 30/04/2014.

V.- COSTAS a los demandados, de acuerdo a lo ponderado.

VI.- DIFERIR honorarios para su oportunidad.

VII.- ORDENAR a la sociedad S.A. Azucarera Justiniano Frías y a los directores de la misma que deberán brindar a las socias María e Isabel Frías Silva y/o a la personas que las representen toda la información que requieran en lo que respecta a los libros contables y negocios sociales, y entregar copias de la documentación que corresponda y les sea solicitada, todo ello conforme lo establecen los arts. 55, 67, 73, 236 y 246 LGS. Asimismo, se ordena a la sociedad demandada que deberán permitir el ingreso a las asambleas de accionistas -ordinarias o extraordinarias-, que los mismos concurren en compañía de Escribanos Públicos a fin de dar fe de lo ocurrido en las mismas, salvo en supuestos de tratarse asuntos que por cuestión de secreto comerciales o industrial lo impidan, debiendo para ello encontrarse debidamente fundado.

VIII.- PROCÉDASE POR SECRETARÍA a dejar constancia de la presente sentencia en las causas caratuladas: "Frias Silva Isabel c/ S.A. Azucarera Justiniano Frias y otros s/ especiales (residual)", expte. N° 4339/14 y "Frias Silva Maria c/ S.A. Azucarera Justiniano Frias y otros s/ nulidad", expte N° 4993/19. SE HACE SABER a las partes que el trámite de los procesos acumulados queda unificado en el acumulante, por lo que cualquier presentación recursiva, así como también cualquier otra actuación o diligencia respecto a este pronunciamiento, deberá ser presentada en el expediente identificado con el N° 4299/14.

HÁGASE SABER

JOSÉ IGNACIO DANTUR

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IV° NOM

Actuación firmada en fecha 16/03/2026

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.